

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 27 de mayo de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO**
Radicación: **854104089001-2021-00226 -00**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandada: **ALEXANDER TORRES**

Acción

BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor **ALEXANDER TORRES**, por la obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en dos (0s) pagarés y por el pago de los intereses moratorios correspondientes.

La competencia

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1º del artículo 28 ibídem.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 de la ley 1564 de 2012 y el decreto 806 del 2020.

De la prueba de la existencia de las personas jurídicas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante.

Del título ejecutivo.

La obligación que se reclama está contenida en los siguientes títulos valor:

-
- Pagaré No. 3690086093 con fecha de vencimiento, 16 de enero de 2021.
 - Pagaré No. 3690086947 con fecha de vencimiento, 19 de enero de 2021.

De la lectura integral de los documentos reseñados se extrae que contienen obligaciones claras, expresas, que se hicieron exigibles vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **ALEXANDER TORRES**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE. (\$11.106.521=)**, correspondiente al saldo de capital insoluto acelerado contenido en el pagaré No. 3690086093 que se anexó a la demanda.
 - 1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo descrito en el numeral 1° desde el día **17 de enero de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
2. Por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEIS PESOS M/CTE. (\$8.278.006=)**, correspondiente al saldo de capital insoluto acelerado contenido en el pagaré No. **3690086947** que se anexó a la demanda.
 - 2.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo descrito en el numeral 2° desde el día **20 de enero de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO. - Sobre las costas, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO.- Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO. - **NOTIFICAR** personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para,, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO. - **Reconocer** personería para actuar como endosatario en procuración del demandante Bancolombia S.A., a la firma jurídica **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.**, representada por la doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA.

SEXTO - Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY JUNIO 04/2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 25 de mayo de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO**
Radicación: **854104089001-2021-00222-00**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandada: **JOSÉ MANUEL SANDOVAL GARZÓN**

Acción

BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor **JOSÉ MANUEL SANDOVLA GARZÓN**, por la obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en dos (02) pagarés y por el pago de los intereses de plazo y moratorios correspondientes.

Requisitos formales de la demanda

Realizado el estudio preliminar y como quiera que este Despacho debería pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular, se ha determinado que se hace improcedente su admisión, por las siguientes razones:

- 1.- Respecto a la competencia, debe advertírsele al demandante que es necesario indicar, además de la cuantía del proceso, el factor territorial para efectos de establecer si este despacho es competente para conocer del asunto.
- 2.- Respecto al poder especial para actuar, el Artículo 74 del Código General del Proceso establece que este debe ser *“presentado personalmente por el poderdante ante el Juez, oficial judicial de apoyo o notario.”*

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5 señala que *“ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

De acuerdo con las normas transcritas, se advierte que el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que este fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES en su calidad de representante legal de la sociedad AECSA SAS, entidad que actúa como apoderada

especial de BANCOLOMBIA S.A. conforme al poder conferido mediante escritura pública No. 1843 del 26 de mayo de 2016 otorgada por la notaría veinte del círculo de Medellín; no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico del otorgante, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la demanda y de conformidad con lo señalado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - Inadmitir la demanda ejecutiva, instaurada por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, en contra de JOSÉ MANUEL SANDOVAL GARZÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY JUNIO 04/2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 25 de mayo de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO**
Radicación: **854104089001-2021-00219-00**
Demandante: **METÁLICAS ARICA - RAMIRO ARIZA**
Demandados: **GIL ROMERO ASOCIADOS SAS**

Acción

METÁLICAS ARICA - RAMIRO ARIZA, por medio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de la sociedad **GIL ROMERO ASOCIADOS SAS**, por la obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en una (01) factura de venta y por el pago de los intereses moratorios correspondientes.

Requisitos formales de la demanda

Realizado el estudio preliminar y como quiera que este Despacho debería pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular, se ha determinado que se hace improcedente su admisión, por las siguientes razones:

- 1.- En relación con el numeral 2° del Artículo 82 del CGP, "*el nombre y domicilio de las partes*", al advertirse que se omitió indicar en el libelo introductorio de la demanda el domicilio tanto de la parte demandada como del demandante y el de su apoderado judicial.
- 2.- En lo concerniente al numeral 11° del Art. 82 y el Art.85 del CGP, en relación con la prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, toda vez que el actor no aportó el certificado de cámara de comercio de la entidad demandante.
- 3.- Respecto poder, se advierte que fue conferido por el señor RAMIRO ARIZA RUÍZ sin que se hiciera alguna mención su calidad como representante legal de empresa METÁLIXAS ARIZA - RAMIRO ARIZA, existiendo en tal sentido una indebida representación de la parte demandante por insuficiencia de poder.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la demanda y de conformidad con lo señalado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - Inadmitir la demanda ejecutiva, instaurada por el **METÁLICAS ARICA – RAMIRO ARIZA**, en contra de **GIL ROMERO AOSICADOS SAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY JUNIO 04/2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA -CASANARE

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL E INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO (ART. 392 C.G.P)

REFERENCIA. EJECUTIVO - 2019-653

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS ALCALDÍA DE TAURAMENA

DEMANDADO: AIDA ROCIO PARRA MESA

En Tauramena (Cas), siendo las nueve cincuenta y siete (9:57) de la mañana (a.m.), del día martes primero (01) de junio del año 2021, se da inicio a la audiencia establecida en el artículo 392 del C.G.P. dentro del expediente ejecutivo singular de mínima cuantía con el número de radicado 85410-40-89-001-2019-00653-00 ejecutivo que se sigue por parte del fondo de empleados de la Alcaldía de Tauramena en contra de la señora Aida Rocío Parra Mesa, por tal razón este despacho Judicial se constituye en audiencia virtual a través del aplicativo Microsoft Teams.

A la práctica de esta audiencia para efectos de registro proceden las partes a identificarse, indicando direcciones de notificación y datos de ubicación:

INTERVINIENTES: (min 1:15)

➤ **Parte demandante:**

Parte demandante (Min 1:35)

FONDO DE EMPLEADOS ALCALDÍA DE TAURAMENA representado legalmente por ARACERI MATRINEZ MONTERO, identificada con la C.C. No. 49.664.330, celular No. 3213009299 con residencia en el municipio de Tauramena – Casanare.

Desarrollo de la diligencia (Min 2:15)

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho Judicial hace un recuento de las circunstancias que han ocurrido dentro del expediente, se observa que en audiencia del 20 de octubre de 2020 ha solicitud de las partes se suspendió audiencia fijada para ese día teniendo en cuenta que se vislumbraba un arreglo entre las partes a folio 74 obra el acta de suspensión de la audiencia, hasta el 30 de enero de 2021 con el objeto de que se materializara el acuerdo que estaban fraguando las partes, posteriormente el 25 de febrero de 2021, se fijó fecha para el día 04 de mayo de 2021 a las 2:30 p.m. teniendo en cuenta que luego de transcurridos dos meses de la suspensión del proceso las partes no se habían manifestado al respecto, llegada esa fecha según acta que obra en las diligencias el día 4 de mayo de 2021 ninguna de las partes concurrió a la audiencia a pesar de que la providencia había sido notificada por anotación en el listado



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso teniendo en cuenta la inasistencia de las partes y su falta de justificación, a la audiencia celebrada el día 04 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares practicadas en el proceso, en caso de existir remanente colóquese a disposición del correspondiente despacho y a ordenes del proceso respectivo los bienes desembargados.

T

ERCERO: No hay lugar a condena en costas de las partes por cuanto se manifiesta que la obligación prácticamente se encuentra extinguida.

CUARTO: Archívense las diligencias dejando las constancias correspondientes.

*La presente decisión se **NOTIFICA EN ESTRADOS**, y se da traslado a las partes*

SIN RECURSOS

Teniendo en cuenta lo anterior se declara terminada la presente audiencia y se ordena que pasen las diligencias a secretaria para dar cumplimiento al auto que se dictó dentro de la misma, y no siendo otro el motivo de la presente a las diez y cinco (10:05) minutos de la mañana (a.m.) se da por terminada, dejando constancia que el acta y el cd con la correspondiente grabación, hacen parte integral de la misma.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



número 5 del 26 de febrero de 2021, previo a tomar determinaciones al respecto se le concede la palabra a la representante legal de la entidad demandante para que establezca si se llegó al fin a algún arreglo con la demandada, se cumplió con la obligación o señale si no se pudo consolidar el acercamiento que tenían.

Parte demandante (Min 4:17): Efectivamente la señora AIDA ROCIO PARRA, le cumplió en un 90% al fondo de empleados la obligación que tenía pendiente, a la fecha ha consignado millón setecientos mil pesos (\$1.700.000) de la deuda que era un millón

novecientos noventa y seis mil quinientos pesos (\$1.996.500) entonces en ese orden de ideas, ella a la fecha si le cumplió al fondo, consignando directamente a la cuenta del fondo de empleados.

El saldo es mínimo y estamos a la espera de que ella en el transcurso de este mes consigne el saldo que son doscientos noventa y seis mil pesos (\$296.000)

(Min 5:30) Solicita cerrar el proceso definitivamente

Teniendo en cuenta lo manifestado por la representante de la entidad demandante y como el día 04 de mayo de 2021 se constituyó este despacho judicial en audiencia establecida en el artículo 392 del C.G.P. sin que ninguna de las partes compareciese a este estrado judicial y que con posterioridad a ello no se justificó la inasistencia de las partes dentro de los tres (03) días siguientes a la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4° art. 372 del C.G.P. ¿sobre la inasistencia a la audiencia del 04 de mayo usted presento alguna justificación?

Parte demandante: (Min 07:10) No Dr.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa que hace la representante legal de la parte demandante y dado que no compareció tampoco la señora AIDA ROCIO PARRA MESA ni justifico su inasistencia a la audiencia celebrada el día 4 de mayo de 2021, conforme lo dispone inciso segundo del numeral 4° art. 372 del C.G.P el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.: 854104089001-2021-00155
Demandante: RUTH ESTHER IVICA LÓPEZ
Demandado: ÓSCAR JAVIER MOLANO RODRÍGUEZ

Asunto

Corresponde resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

La acción

La señora RUTH ESTHER IVICA LÓPEZ, en representación de su menor hija KMI, y actuando nombre propio, promueve demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía en contra de ÓSCAR JAVIER MOLANO RODRÍGUEZ, por la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero contenidas en dos actos administrativos proferidos por la COMISARIA DE FAMILIA DE TAURAMENA - CASANARE, y por el pago de los intereses correspondientes.

La competencia

De conformidad con lo establecido por el numeral 6 del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del artículo 21 de la misma obra, este despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo de alimento de la referencia por la cuantía y la naturaleza del asunto.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el domicilio de la menor KMI, tal como lo establece el inciso 2 del numeral 2 del artículo 28 del Código General del proceso.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 del CGP, sin embargo el aumento del IPC aplicado para cada año por el gobierno nacional respecto de las mudas de ropa no coincide con el porcentaje establecido por el Gobierno Nacional, sin embargo en pro de resguardar los derechos de los niños niñas y adolescentes conforme lo establece el Código de la Infancia y Adolescencia, se aplicaran los porcentajes correspondiente en la presente

providencia, teniendo en cuenta que la demandante no está presentada por apoderado judicial.

Del derecho de postulación

La demandante está legalmente facultada para ejercitar la acción ejecutiva por la naturaleza del asunto y su cuantía.

Del título ejecutivo

La obligación que se reclama está contenida en el ACTA DE CONCILIACIÓN No. 044 del 7 de junio de 2016, y de la Resolución No. 059 del 11 de julio de 2016, expedidas por la COMISARIA DE FAMILIA DE TAURAMENA – CASANARE dentro del proceso No. 071-2016, mediante las cuales se acordaron y fijaron como cuota alimentaria la suma de \$250.000, tres mudas de ropa completas al año por valor de \$150.000 cada una, a cargo del demandado ÓSCAR JAVIER MOLANO RODRÍGUEZ; las anteriores sumas se incrementarán anualmente a equivalente al IPC.

En la misma providencia se ordenó a ÓSCAR JAVIER MOLANO RODRÍGUEZ, el pago del 50% de los gastos ocasionados en salud y educación de la menor.

De la lectura integral del documento reseñado, se extrae que contiene obligaciones claras, expresas, y exigibles, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda, según lo establecido en el artículo 431 del CGP, y conforme con los incrementos del IPC desde el año 2017 al 2021.

Respecto a los intereses moratorios, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8, 9, y 24 de la Ley 1098 de 2006.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de RUTH ESTHER IVICA LÓPEZ como madre y representante legal de la menor KMI y en contra de ÓSCAR JAVIER MOLANO RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas de dinero, emanadas del ACTA DE CONCILIACIÓN No. 044 del 7 de junio de 2016, y de la Resolución No. 059 del 11 de julio de 2016, expedidas por la COMISARIA DE FAMILIA DE TAURAMENA – CASANARE dentro del proceso No. 071-2016:

A.- ALIMENTOS:

- Por las cuotas de alimentos establecidas para los meses de agosto a diciembre del 2016 por valor de \$250.000, oo pesos cada una.
- Por las cuotas de alimentos establecidas para los meses de enero a diciembre del 2017 por valor de \$260.225, oo pesos cada una.

- Por las cuotas de alimentos establecidas para los meses de enero a diciembre del 2018 por valor de \$268.500, oo pesos cada una.
- Por las cuotas de alimentos establecidas para los meses de enero a diciembre del 2019 por valor de \$278.703, oo pesos cada una.
- Por las cuotas de alimentos establecidas para los meses de enero a diciembre del 2020 por valor de \$283.190, oo pesos cada una.
- Por las cuotas de alimentos establecidas para los meses de enero a mayo del 2021 por valor de \$287.121, oo pesos cada una.

B.- VESTUARIO:

- Por las cuotas de vestuario establecidas para el mes de diciembre de del 2016 por valor de \$150.000, oo pesos.
- Por las cuotas de vestuario establecidas para los meses de enero a diciembre del 2017 por valor de \$156.135, oo pesos cada una.
- Por las cuotas de vestuario establecidas para los meses de enero a diciembre del 2018 por valor de \$161.100, oo pesos cada una.
- Por las cuotas de vestuario establecidas para los meses de enero a diciembre del 2019 por valor de \$167.221, oo pesos cada una.
- Por las cuotas de vestuario establecidas para los meses de enero a diciembre del 2020 por valor de \$170.914, oo pesos cada una.
- Por las cuotas de vestuario establecidas para los meses de enero a mayo del 2021 por valor de \$173.648, oo pesos cada una.

SEGUNDO: Por las sumas que **en lo sucesivo** se causen por concepto de cuotas alimentarias y vestuario de la menor KMI, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco días siguientes a su respectivo vencimiento, acorde con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por los intereses de mora sobre las sumas indicadas en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: Sobre costas procesales se decidirá en su oportunidad procesal.

QUINTO: Notificar personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SEXTO: Conceder a la parte demandada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este mandamiento, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y advertirle que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

SEPTIMO: Por secretaría oficiese a la Comisaria de Familia de Tauramena – Casanare, para que, en el término de 5 días, proceda a remitir las copias autenticas del ACTA DE CONCILIACIÓN No. 044 del 7 de junio de 2016, y de la Resolución No. 059 del 11 de julio de 2016, proferidas dentro del proceso No. 071-2016, con la constancia que prestan mérito ejecutivo.

OCTAVO: Reconocer interés jurídico para actuar en causa propia a la Señora RUTH ESTHER IVICA LÓPEZ, como madre y representante legal de la menor KMI y por la cuantía del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 015 HOY 4 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo para la efectividad de la
garantía real
Radicación No.: 854104089001-2021-00206
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Luz Dary Perea

Asunto

Corresponde resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

La acción

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en contra de LUZ DARY PEREA, por la obligación de pagar una suma de dinero contenida en un pagaré, y por el pago de los intereses correspondientes.

La competencia

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 18 del CGP, este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de menor cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el lugar donde se encuentra el bien hipotecado, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 28 del CGP.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 del CGP.

En relación al cobro de intereses moratorios pretendidos respecto al capital acelerado, advierte el despacho que se decretaran a partir de la presentación de la demanda, de conformidad con la ley 546 de 1999.

De la prueba de la existencia de las personas jurídicas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante.

Del título ejecutivo.

La obligación que se reclama está contenida en los siguientes títulos valores:

I.- Pagaré No. 90000088942, suscrito por la demandada el 08 de enero de 2020, en Medellín.

De la lectura integral de los títulos valores adosados con la demanda se extrae que contienen obligaciones claras, expresas, y exigibles, al tenor de lo prescrito por el artículo 468 del Código General del Proceso, y que además reúnen los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda, según lo dispuesto por el artículo 431 del CGP.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se ordena requerir a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real (menor cuantía), a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de LUZ DARY PEREA, por la siguiente suma de dinero:

POR EL PAGARE No. 9000008842

1.- NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$93.642,75), correspondiente a la cuota insoluta No. 11 del 8 de enero de 2021.

1.1.- Por los intereses corrientes sobre la suma indicada en el ordinal anterior, causados desde el 09 de diciembre de 2020 al 08 de enero de 2021, a la tasa 12.25% EA, conforme lo establecido en el Pagaré.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el ordinal 1.-, desde el 09 de enero de 2021 hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

2.- NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$94.548,88), correspondiente a la cuota insoluta No. 12 del 8 de febrero de 2021.

2.1.- Por los intereses corrientes sobre la suma indicada en el ordinal anterior, causados desde el 09 de enero de 2021 al 08 de febrero de 2021, a la tasa 12.25% EA, conforme lo establecido en el Pagaré.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el ordinal 2.-, desde el 09 de febrero de 2021 hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

3.- NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$95.463,77), correspondiente a la cuota insoluta No. 13 del 8 de marzo de 2021.

3.1.- Por los intereses corrientes sobre la suma indicada en el ordinal anterior, causados desde el 09 de febrero de 2021 al 08 de marzo de 2021, a la tasa 12.25% EA, conforme lo establecido en el Pagaré.

3.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el ordinal 3.-, desde el 09 de marzo de 2021 hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

4.- NOVENTA Y SEIS TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$96.387,51), correspondiente a la cuota insoluta No. 14 del 08 de abril de 2021.

4.1.- Por los intereses corrientes sobre la suma indicada en el ordinal anterior, causados desde el 09 de marzo de 2021 al 08 de abril de 2021, a la tasa 12.25% EA, conforme lo establecido en el Pagaré.

4.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el ordinal 4.-, desde el 19 de 09 de abril de 2021 hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

5.- NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE MIL CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$97.320,19), correspondiente a la cuota insoluta No. 15 del 08 de mayo de 2021.

5.1.- Por los intereses corrientes sobre la suma indicada en el ordinal anterior, causados desde el 09 de abril de 2021 al 08 de mayo de 2021, a la tasa 12.25% EA, conforme lo establecido en el Pagaré No. 90000088942.

5.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el ordinal 5.-, desde el 09 de mayo de 2021 hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

6.- OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$84.762.492,49), correspondiente al capital acelerado del crédito contenido en el Pagaré No. 90000088942.

6.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el ordinal 6.-, desde el 18 de mayo de 2021 hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Diferir la decisión sobre costas procesales a su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

CUARTO: Tramítense el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-90890 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad de la aquí demandada LUZ DARY PEREA, quien se identifica con la C de C No. 24.712.925. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a inscribir la medida.

Obtenida la respuesta sobre la inscripción del embargo decretado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

SEXTO: Requerir a la parte demandante, para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución, por lo expuesto en la parte resolutive de esta providencia.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., quien actúa a través de la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA como APODERADA JUDICIAL de BANCOLOMBIA S.A., en los términos del endoso que le fuera conferido, de conformidad con el artículo 658 del C de Co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY 04 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, Casanare, tres (03) de junio de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2017-00524
Demandante: Jorge Rodríguez Pérez
Demandado: Gloria Estella Rodríguez

Llegan las presentes diligencias al Despacho, con memorial presentado por la señora apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia, y por reunirse con los requisitos previstos en el artículo 461 del CGP, se decretará la terminación del presente proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares, pero únicamente respecto de las que fueron en debida forma materializadas.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, sino no estuviere embargado el remanente. Librese los oficios respectivos.

TERCERO.- Se ordena el desglose a favor de la parte demandada del título valor base de la presente ejecución, dejando las respectivas constancias. Entréguese únicamente a la parte ejecutada.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Se ordena el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandada si los hubiere.

SEXTO.- En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 015 HOY 04 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, Casanare, tres (03) de junio de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2017-00400
Demandante: Bancamia S.A.
Demandado: Reinaldo Rosas y otro

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares presentada por la demandada NIDIA GONZÁLEZ PÉREZ.

1- Del levantamiento de las medidas cautelares

El numeral 4 del artículo 597 del CGP, preceptúa:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

...

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

...”

De acuerdo con lo anterior, y una vez revisadas las presentes diligencias, se advierte que este Despacho 02 de julio de 2020, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, por consiguiente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, pero únicamente respecto de las que fueron en debida forma materializadas.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, sino no estuviere embargado el remanente. Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 015 HOY 04 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, Casanare, tres (03) de junio de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No.: 854104089001-2017-226
Demandante: MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA
Demandado: LUIS ANTONIO LOPEZ VEGA

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso ejecutivo promovido por la **Mario Alberto Herrera Barrera** contra de **Luis Antonio López Vega**.

En consecuencia, y por reunirse los requisitos previstos en el Art. 461 del CGP, se decretará la terminación del presente proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares, respecto de las que fueron en debida forma materializadas.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION:**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandado, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

*Consejo Superior
de la Judicatura*
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 015 HOY 04 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM..

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, Casanare, tres (03) de junio de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2017-00065
Demandante: Pablo Enrique Rojas Córdoba
Demandado: Margarita Penagos Sánchez

Llegan las presentes diligencias al Despacho, con memorial presentado por el señor apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, y por reunirse con los requisitos previstos en el Art. 461 del CGP, se decretará la terminación del presente proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares, pero únicamente respecto de las que fueron en debida forma materializadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, si no estuviere embargado el remanente. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO.- Se ordena el desglose a favor de la parte demandada del título valor, base de la presente ejecución, dejando las respectivas constancias. Entréguese únicamente a la parte ejecutada.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

*NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
de la Judicatura*

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Jue

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 015 HOY 04 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, Casanare, tres (03) de junio de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
Radicación No.: 854104089001-2017-331
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: OMAR JOSE ROMERO DUARTE

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso ejecutivo promovido por la **BANCOLOMBIA S.A.** contra de **OMAR JOSE ROMERO DUARTE**.

En consecuencia, y por reunirse los requisitos previstos en el Art. 461 del CGP, se decretará la terminación del presente proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares, respecto de las que fueron en debida forma materializadas.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandado, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

de NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 015 HOY 04 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, Casanare, tres (03) de junio de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No.: 854104089001-2020-012
Demandante: IFATA
Demandado: ARQUIMEDES PULIDO MORENO

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso ejecutivo promovido por la **IFATA** contra de **Arquímedes Pulido Moreno**.

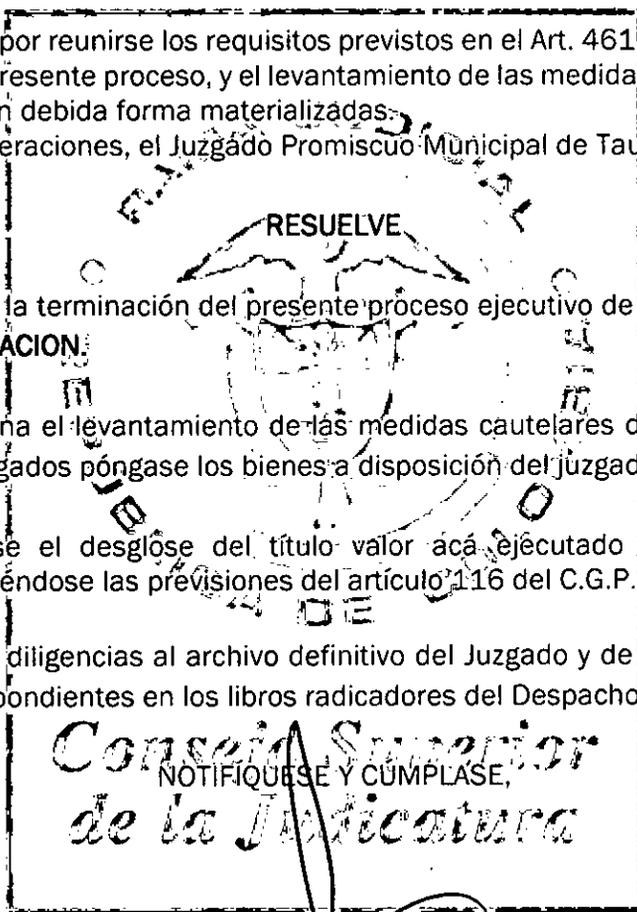
En consecuencia, y por reunirse los requisitos previstos en el Art. 461 del CGP, se decretará la terminación del presente proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares, respecto de las que fueron en debida forma materializadas.
Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandado, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 015 HOY 04 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM..
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, Casanare, tres (03) de junio de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00650
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Israel Vaca Urrego

Revisando la liquidación del crédito allegada por la señora apoderada de la parte demandante, se advierte que no se tiene claridad en cuanto a las fracciones de los meses e intereses liquidados, toda vez que estos varían según las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como lo ordenado en el auto de mandamiento de pago del 21 de noviembre de 2019, razón fundante para requerir nuevamente a la parte demandante con el objeto que aclare tal situación o en su defecto presente una nueva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 015 HOY 04 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo
Radicación: 854104089001-2017-00188
Demandante: Nubia Hernández Gutiérrez
Demandado: Carlos José Rodríguez y otros

Al ser procedente lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante, y a fin de continuar con el trámite del presente proceso, se señala el día nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021) a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.), para continuar con la audiencia inicial del artículo 372 del CGP, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en la que deberán seguirse los protocolos de bioseguridad establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y por este Despacho Judicial, los cuales pueden ser consultados en el portal web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 010 HOY 09 DE ABRIL, DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, Casanare, tres (03) de junio de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00484
Demandante: IFATA
Demandado: Juan Alberto Pinzón Lozano y otro

Incorpórese a las presentes diligencias, el anterior memorial presentado por la señora apoderada de la parte demandante, a quien se le indica, que debe estarse a lo ordenado en auto del 20 de febrero de 2020, mediante el cual se dispuso el emplazamiento de la demandada GLORIA INÉS VALERO CASTILLO, por lo que se le solicita, que previo a presentar memoriales al Despacho, haga una revisión exhaustiva del proceso a fin de evitar peticiones sobre las que ya hubo pronunciamiento por parte del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY 04 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, Casanare, tres (03) de junio de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2017-00426
Demandante: Carlos Mario Arango
Demandado: Olga María Barreto Holguín

Por ser procedente lo solicitado por la señora apoderada de la parte demandante, se ordena oficiar a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, realizar el pago de la póliza No. 605-48-994000005251 de fecha 14 de marzo de 2018, por el valor de la liquidación del crédito, aprobada con auto del 15 de abril de 2021.

Por Secretaría comuníquese la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY 04 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, Casanare, tres (03) de junio de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo para la efectividad de la
garantía real
Radicación No.: 854104089001-2018-00439
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Mélida Martínez Rincón

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por el señor apoderado de la parte demandante, el Juzgado imparte su aprobación, por el valor de \$76.520.322,64, liquidada al 30 de enero de 2021.

A fin de liquidar las costas, se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en la suma de \$ 3.060.000 M/cte., de conformidad con el literal b del numeral 4 del artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, de la SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

De acuerdo con lo solicitado, por la señora apoderada de la parte demandante, se advierte que, el 15 de julio de 2019 la Secretaría del Juzgado elaboró el Despacho Comisorio No. 032 dirigido a la INSPECTORA DE POLICÍA DE TAURAMENA - CASANARE, el cual fue retirado por CÉSAR FERNANDO GUARRIZO el día 19 de julio de 2019, folio 80, por lo que se le solicita, que previo a presentar memoriales al Despacho, haga una revisión exhaustiva del proceso a fin de evitar peticiones sobre las que ya hubo pronunciamiento y cumplimiento por parte del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Jue

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 015 HOY 04 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, Casanare, tres (03) de junio de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2020-00260
Demandante: IFATA
Demandado: Germán Alberto Pinzón Jiménez

Incorpórese a las presentes diligencias, el anterior memorial presentado por la señora apoderada de la parte demandante, a quien se le indica, que,

i.- Este Despacho el día 01 de octubre de 2020, profirió mandamiento de pago en contra de GERMÁN ALBERTO PINZÓN JIMÉNEZ.

ii.- Desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, se suspendieron los términos judiciales, en virtud de a lo dispuesto por los diferentes acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en razón a las medidas adoptadas en el marco de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el señor Presidente de la República en todo el territorio nacional por la actual pandemia COVID-19.

iii.- El día 04 de junio de 2020, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, con ocasión de la declaratorio de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

Conforme lo indicado con anterior, advierte este Despacho que el citando decreto legislativo fue expedido con el fin de adoptar medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, con ocasión de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por lo que las mismas tienen un carácter tránsito pues en ninguno de sus artículos deroga en forma expresa o tácita el procedimiento establecido en el Código General del Proceso, además, dicha norma es aplicada para las actuaciones que se adelanten con posterioridad a la expedición del mismo, tal como se presenta en el caso bajo análisis, por lo que es procedente dar aplicación al inciso primero del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que a la letra reza:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”* (Lo resaltado en negrilla fuera del texto original).

Según lo preceptuado en la norma trascrita, con la comunicación de notificación personal debe adjuntarse copia de la providencia objeto de notificación y del traslado de la demanda, aspectos que son omitidos por el señor apoderado de la entidad ejecutante, por lo tanto, no puede tenerse como notificada a la parte demandada, pues dicho artículo también dispone que esta se entiende realizada una vez transcurren dos hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, lo cual no le fue advertido al ejecutado, pues contrario a lo norma manifiesta que debe comunicarse con el Juzgado para notificarse, lo cual vulnera el derecho al debido proceso del deudor; además, es obligatorio remitir el auto de mandamiento de pago y el traslado, pues no existe prueba sumaria que en efecto hubiesen sido remitidos en forma física con la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA

comunicación de notificación, para que de esta forma el demandado pueda ejercer su derecho fundamental a la defensa.

En consecuencia, no se accederá a lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante, quien debe efectuar el envío de la comunicación personal al demandado, en la forma y términos establecidos por el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, sin que sea posible remitirse a los artículos 291 y 292 del CGP, ya que estos no son concordantes con el mencionado artículo del Decreto legislativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 015 HOY 04 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, Casanare, tres (03) de junio de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Referencia: *Despacho Comisorio No. 0012*
Comitente: *Juzgado 47 Civil del circuito de Bogotá D.C*
Rad. Origen: *Proceso Ejecutivo con Garantía Real. 2014 - 00215*
Rad. Int.: *85410 40 89 001 2021 016400*

Como quiera que se reúnen los requisitos contemplados por el artículo 39 del Código General del Proceso, se dará trámite a la comisión conferida por el **Juzgado 47 Civil del circuito de Bogotá D.C.**

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. - **AUXILIAR** la comisión conferida por el **Juzgado 47 Civil del circuito de Bogotá D.C.**

SEGUNDO. - **FIJAR** el día cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la hora de ocho de la mañana (8:00a.m.) para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-97049 de propiedad de la parte demandada.

TERCERO. - **DESIGNAR** como secuestre al señor auxiliar de la justicia **RENIEL FIGUEREDO RODRIGUEZ** a quien se le comunicará el nombramiento con las advertencias de ley.

CUARTO. - Devolver la comisión para el despacho comitente una vez se haya cumplido a cabalidad su objeto de tal diligencia

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 015 HOY 04 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo singular
Radicación No.: 854104089001-2021-00159
Demandante: Óscar Celio Mora Barrera
Demandado: Construcciones y Servicios Atlas S.A.S.

La acción

El señor ÓSCAR CELIO MORA BARRERA, en su condición de propietario del establecimiento de comercio FERRELECTRICOS MORA, por intermedio de apoderado judicial, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S., representada legalmente por MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ ESCOBAR, por la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero contenidas en una (1) factura de venta, y por el pago de los intereses correspondientes.

La competencia

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del CGP, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por tratarse del domicilio de la parte demandada, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 del CGP.

De la prueba de la existencia de las personas jurídicas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante.

Del título ejecutivo.

La obligación que se reclama está contenida en los siguientes títulos valores:

- Factura de Venta No. LY 12106 suscrito por la sociedad demandada el 05 de octubre de 2018, en el municipio de Yopal – Casanare.

De la lectura integral de los títulos valores adosados con la demanda se extrae que contienen obligaciones claras, expresas, y exigibles, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúnen los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 772 del Código de Comercio, por lo que se librá el mandamiento de pago que corresponda, conforme lo preceptuado en el artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de ÓSCAR CELIO MORA BARRERA, en su condición de propietario del establecimiento de comercio FERRELECTRICOS MORA, y en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S., representada legalmente por MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ ESCOBAR, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de TRES MILLONES SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/Cte. (\$3.078.800=), valor correspondiente al capital insoluto contenido en la Factura de Venta No. LY 12106, que se anexó a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el ordinal 1., desde el 14 de octubre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Diferir la decisión sobre costas procesales a su oportunidad procesal.

TERCERO: Notificar personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este mandamiento, para pagar las sumas por las que se ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y advertirle que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original los títulos valores base de la presente ejecución, conforme lo estipulado en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SEXTO: Reconocer y tener al abogado YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO, quien se identifica con la C de C No. 80.766.211 y portadora de la T. P. No. 157.283 del C S de la J., como apoderado judicial del señor ÓSCAR CELIO MORA BARRERA, en su condición de propietario del establecimiento de comercio FERRELECTRICOS MORA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY 4 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2020-00389
Demandante: Instituto Financiero de Casanare
Demandado: Elena Patricia Rodríguez Romero

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante, contra el auto del 17 de marzo de 2021, mediante el cual este Despacho rechazó la demanda de la referencia.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El señor apoderado de la parte demandante, manifiesta que el auto mediante el cual fue inadmitida la demanda presentada, no fue notificado en el estado No. 005 de 25 de febrero de 2021, por lo que solicita se revoque la citada providencia.

CONSIDERACIONES

1.- Del recurso de reposición:

El recurso de reposición ha sido definido, como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”. (Derecho Procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho Procesal Civil, t. II p. 75).

2.- Notificación por estado

El artículo 295 del CGP, dispone que,

“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
 - 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.*
 - 3. La fecha de la providencia.*
 - 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*
- El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.*

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema."

3.- Caso concreto

De acuerdo con lo anterior, y revisadas las presentes diligencias, se advierte que por un error involuntario se omitió incluir en el estado No. 005 la providencia de inadmisión proferida dentro del presente proceso ejecutivo, el 18 de febrero de 2021, por lo tanto, al haberse dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corrige practicando la notificación omitida, salvo que se haya saneado en la forma establecida por el artículo 136 del CGP. Como en este caso ello no sucedió, se repondrá el auto fechado 17 de marzo de 2021, disponiendo que se efectúe debidamente la notificación de la providencia de fecha 18 de febrero del año que avanza.

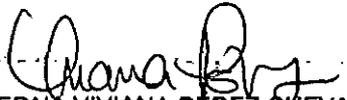
Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el auto del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR que, por Secretaría del Juzgado, se realice la notificación del auto del 18 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 295 del CGP, dejándose las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 014 HOY 21 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA - CASANARE
Tauramena, Casanare, tres (03) de junio de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00234
Demandante: Félix Antonio Monroy Buitrago
Demandado: Juan Albeiro Pinzón Lozano

En cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, así como lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se ordenará la remisión del presente expediente para que haga parte dentro del proceso de reorganización de pasivos No. 851623189002-2021-00227 de JUAN ALBEIRO PINZÓN LOZANO contra BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTROS.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de continuar con el trámite respectivo dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, ordenar la remisión inmediata del expediente de la referencia al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey - Casanare, con el fin de que sea incorporado al trámite de organización de pasivos No. 851623189002-2021-00227 de JUAN ALBEIRO PINZÓN LOZANO contra BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTROS.

TERCERO.- Efectúense las constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY 04 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, Casanare, tres (03) de junio de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación No.: 854104089001-2018-00187
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Ariel Ricardo Alfonso Peña

De la liquidación del crédito aportada, el 06 de agosto de 2019, el Despacho le indica que no es la etapa procesal para ello, pues dentro del plenario no se encuentra auto de seguir adelante con la ejecución, razón fundante para no darle trámite a esta.

Reconocer y tener al abogado FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE quien se identifica con la C de C No. 79.705.284 portador de la T. P. No. 232.541 del C S de la J., como apoderado judicial del demandado ARIEL RICARDO ALFONSO PEÑA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP, se tendrá por notificada por conducta concluyente al señor ARIEL RICARDO ALFONSO PEÑA, del auto de mandamiento de pago del 26 de julio de 2018, a partir de la notificación de la presente providencia, según lo estipulado en el inciso segundo del artículo 301 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY 04 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7.00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, Casanare, tres (03) de junio de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No.: 854104089001-2018-587
Demandante: JOSE BOLIVAR LOPEZ VEGA
Demandado: WILLIGTON WILMER SANTANA TRUJILLO

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso ejecutivo promovido por la **José Bolívar López Vega** contra de **Willington Wilmer Santana Trujillo**.

En consecuencia, y por reunirse los requisitos previstos en el Art. 461 del CGP, se decretará la terminación del presente proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares, respecto de las que fueron en debida forma materializadas.
Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandado, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

RESUELVE
Consejo Superior de la Judicatura
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 015 HOY 04 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM..
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, Casanare, tres (03) de junio de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No.: 854104089001-2018-00048
Demandante: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VDA YAGUAROS
Demandado: ROBERTO CABALLERO PAEZ

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso ejecutivo promovido por la **Junta de Acción Comunal de la Vereda Yaguaros** contra de **Roberto Caballero Paez**.

En consecuencia, y por reunirse los requisitos previstos en el Art. 461 del CGP, se decretará la terminación del presente proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares, respecto de las que fueron en debida forma materializadas. Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION]**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandado, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

**Consejo Superior
de la Judicatura**
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 015 HOY 04 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM..
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena - Casanare, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo para la efectividad de la
garantía real
Radicación No.: 854104089001-2018-00600
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Erneldo Vargas Sabogal

De acuerdo con lo solicitado por la señora apoderada de la parte demandante, este Despacho, advierte que mediante auto del 20 de febrero de 2020, ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, para que proceda a inscribir la medida cautelar decretada sobre el bien hipotecado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-71656, en cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 468 del CGP, para lo cual se expidió el oficio civil No. 188 del 09 de marzo de 2020, el cual fue retirado de la Secretaría del Juzgado el día 9 de marzo de 2020, sin que a la fecha se haya allegado certificación alguna que hubiese sido radicado ante la mencionada entidad administrativa, ya que el Oficio Civil No. 189 iba dirigido al JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY, por lo que no le era posible a la ORIP dar cumplimiento a lo indicado en el mismo.

En consecuencia, se requiere a la entidad demandante para que por conducto de su apoderada allegue la constancia de radicación de los oficios civiles No. 188 y No. 189 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLORES TORRÉS
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY 04 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2020-336
Demandante: Mario Alberto Herrera Barrera
Demandado: José Manuel López Garzón

Incorpórese a las presentes diligencias, el anterior oficio procedente de la SIETT, de su contenido póngase en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 015 HOY 04 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2018-00461
Demandante: Álvaro Peña Alarcón
Demandado: Javier Sánchez Rincón

ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que corresponda dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del **04 de octubre de 2018**, se libró mandamiento de pago a favor de **Álvaro Peña Alarcón**, y a cargo de **Javier Sánchez Caro**, quien fue notificado por intermedio de Curador Ad Litem el 22 de abril de 2021, quien procedió a contestar la demanda, sin proponer excepciones de fondo.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho que debe darse aplicación a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenándose se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: *Seguir* adelante la ejecución en contra de **Javier Sánchez Caro**, y a favor de **Álvaro Peña Alarcón**, para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago del **04 de octubre de 2018**.

SEGUNDO: *Ordenar* el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: *Practicar* la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: *Ordenar* el pago de los depósitos judiciales, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere, en los términos del artículo 447 del CGP.

QUINTO: A fin de liquidar las costas, se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en la suma de \$ 300.000 M/cte., de conformidad con el literal a del numeral 4 del artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, de la SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 015 HOY 04 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, Casanare, tres (03) de junio de dos mil dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: SERVIDUMBRE ELECTRICA
Radicado 85-410-40-89-2021-00085-00
DEMANDANTE PETROELECTRICA DE LOS LLANOS LTD-SUC
COLOMBIA
DEMANDADO: DIANA CAMILA LASPRILLA GROSSO, BANCO AGRARIO
DE COLOMBIA, y GEOPARK COLOMBIA S.A.S.

Subsanada la presente acción de imposición de servidumbre eléctrica incoada por PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS LTDA, a través de apoderada judicial, en contra de DIANA CAMILA LASPRILLA GROSSO, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y GEOPARK COLOMBIA S.A.S., y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales exigidos por el Decreto 1073 de 2015 y por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se dispone admitirla y dar el trámite previsto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena (Cas)

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA DE OCUPACION PERMANENTE, que promueve PETROELECTRICA DE LOS LLANOS LTD-SUC COLOMBIA, contra DIANA CAMILA LASPRILLA GROSSO, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y GEOPARK COLOMBIA S.A.S.

SEFUNDO: IMPRIMASE el trámite de proceso especial de imposición de servidumbre legal de energía eléctrica con ocupación permanente, (Decreto 1073 de 2015).

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P. La parte demandante deberá notificar al demandado, en el término de dos (2) días (Núm. 3°, artículo 2.2.3.7.5.3. Decreto 1073 de 2015).

CUARTO: Córrese traslado a la demandada por el término de tres (3) días para que conteste la demanda.

QUINTO: INSCRIBASE la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-138096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Ofíciase a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Yopal, para que sirva practicar la medida.

SEXTO: DECRETASE la inspección judicial sobre el predio sirviente identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-138096, predio denominado "LOTE", ubicado en la vereda Piñalito de esta Municipalidad, para los efectos de que trata el Núm. 4° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015. Señálese la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la misma se *practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.*

Autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las obras para: I) pasar por el predio hacia la zona de servidumbre, II) construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, III) transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia. IV) remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o el mantenimiento de las líneas. V) ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos prospección y caracterización relacionada con los requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia, VI) construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio objeto el proceso el cual se encuentra bajo la administración de la demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica (Artículo 7° Decreto Legislativo 798 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS ALOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 015 HOY 04 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Sucesión intestada
Radicación No.: 854104089001-2021-00049
Demandante: Luis Eduardo Espinoza
Demandado: Flor Patricia Espinosa Cubides (Q.E.P.D.)

Visto el anterior memorial suscrito por el apoderado del señor Luis Eduardo Espinosa, se le hace saber que de conformidad al artículo 480 del CGP, que por ser este el único heredero reconocido en el proceso desde la admisión de la demanda, tiene la administración de los bienes y debe actuar como tal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 015 HOY 04 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación No.: 854104089001-2019-00310
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Diomedes Arenas Daza

Se acepta la sustitución al poder presentado por el abogado ROBINSON BARBOSA SANCHEZ, al poder conferido por el BANCO BBVA COLOMIBA S.A. SUCURSAL AGUAZUL – CASANARE, en consecuencia, se reconoce personería jurídica a la abogada ZILA KATERYNE MUÑOZ GARCÍA identificada con la C de C No. 40.342.428 y portadora de la T. P. No. 166.535 del C S de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido en sustitución.

Se acepta la sustitución al poder presentado por la abogada ZILA KATERYNE MUÑOZ GARCÍA, al poder conferido por el BANCO BBVA COLOMIBA S.A. SUCURSAL AGUAZUL – CASANARE, en consecuencia, se reconoce personería jurídica al a bogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ identificado con la C de C No. 79.593.091 y portador de la T. P. No. 99.592 del C S de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido en sustitución.

A fin de continuar con el trámite del presente proceso, se señala día doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para llevar a cabo la audiencia, establecida en el artículo 372 del CGP, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en la que deberán seguirse los protocolos de bioseguridad establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y por este Despacho Judicial; los cuales pueden ser consultados en el portal web de la Rama Judicial.

Cítese a las partes y adviértase a las partes, que su no comparecencia será considerada como indicio grave en su contra con las consecuencias procesales que ello conlleva, de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 4 del artículo 372 del CGP.

En firme la presente decisión por Secretaría envíense las presentes diligencias en archivo PDF, al correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY 04 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 24 de mayo de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 854104089001-2021-00217-00
Demandante: CUSIANA GAS S.A. ESP
Demandados: PABLO DE JESÚS GARCÍA MORENO

La acción

GASES DEL CUSIANA S.A. - CUSIANA GAS S.A. ESP por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de **PABLO DE JESÚS GARCÍA MORENO**, por la obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en una (01) factura de servicio de gas y por el pago de los intereses de plazo y moratorios correspondientes.

Consideraciones

Realizando el estudio de admisibilidad de rigor, encuentra el Despacho que contrario a lo pregonado por la parte actora, la factura objeto de recaudo judicial no cumple con los requisitos formales para denominarse como tal y en cualquier caso no se avizora la existencia de una obligación clara y exigible, conforme pasa a verse.

En primera medida conviene precisar que conforme con lo establecido en la ley 142 de 1994, bien puede colegirse que la factura originada en la prestación del servicio domiciliario de energía eléctrica constituye un título ejecutivo complejo conformado por la mentada factura de energía y el contrato con condiciones uniformes para la prestación del servicio, documentos que conforman una unidad jurídica a partir de la cual es viable predicar la existencia de una obligación de naturaleza ejecutiva que debe ser satisfecha por el demandado.

El Artículo 148 de la norma mencionada establece:

"REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario “.

Entonces, aportado por la actora el mencionado contrato con condiciones uniformes, el numeral “47” del mismo establece claramente los requisitos que debe contener como mínimo la factura anexa a la demanda indicando entre estos, el **período de facturación del servicio** y seguidamente en numeral “48 y 57”, establece como regla, **la facturación mensual del servicio**.

Revisada entonces la factura objeto de cobro, se advierte que se consignó como período facturado el correspondiente al transcurrido entre el 2221-03-26 y el 2021-04-25 señalándose su respectivo valor, sin embargo advierte esta agencia judicial que no solo se pretende cobrar dicha suma de dinero, sino igualmente un saldo por concepto de deuda en mora por valor de \$724.395 correspondiente a varias facturas vencidas tal como lo indica el demandante en el hecho **cuarto** del escrito de la demanda, saldo frente al cual no es posible librar mandamiento ejecutivo, atendiendo que no se acompañan las facturas correspondientes que dé cuenta del período en que se causó cada obligación y que cumpla con los restantes requisitos formales, no predicándose igualmente la claridad suficiente de aquella, pues a la vez existe incertidumbre frente a los períodos de tiempo en que se causó supuestamente aquella. Claridad que igualmente se reclama en cuanto tiene que ver con el valor adeudado por concepto del período facturado teniendo en cuenta que al pretender la actora en conjunto el pago del saldo anterior, no hay certeza del valor real adeudado por el ejecutado frente al período causado.

Y es que, aún en gracia de discusión, encuentra este Despacho judicial que en cuanto al valor generado por el período facturado y en lo relativo al trámite que debe surtir y acreditar la parte actora encaminada a poner en conocimiento del usuario el contenido de la factura, existe una disposición especial y por ende prevalente que regula dicho trámite, la cual se encuentra contemplado en el numeral “43” del mentado contrato con condiciones uniformes y que es del siguiente tenor:

“43. FACTURAS. (...) Las facturas se entregarán mensualmente, con cinco (5) días de antelación a la fecha del primer vencimiento.”

En esa medida, conforme con lo establecido en el inciso 2º del artículo 148 de la ley 142 de 1994 y lo obrante en el libelo introductor del proceso, la empresa demandante no demostró mediante prueba alguna el cumplimiento del trámite encaminado a poner en conocimiento del deudor la factura objeto de recaudo judicial ni la fecha en que procedió a ello, sin que pueda presumirse que el usuario tenga conocimiento de la factura y no siendo de recibo la mera afirmación del togado contenida en el libelo genitor atinente a que la factura de cobro fue enviada directamente a la dirección donde se presta el servicio y en

esa medida bien puede colegirse que no se cumple con el requisito de exigibilidad de la obligación.

Por lo anterior, no se puede determinar qué el documento aportado por el demandante sea un título valor, a la luz del Art. 148 de la Ley 142 de 1994, ni que sea obligación clara expresa y exigible conforme al 422 del CGP.

En este sentido, se negará el mandamiento de pago solicitado por el apoderado del demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE.

PRIMERO. - Negar el mandamiento de pago solicitado por GASES DEL CUSIANA S.A. - CUSIANA GAS S.A. ESP por intermedio de apoderada judicial y en contra de PABLO DE JESÚS GARCÍA MORENO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejándose las respectivas constancias en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY JUNIO 04 /2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 25 de mayo de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021.)

Referencia: **EJECUTIVO**
Radicación: **854104089001-2021-00221-00**
Demandante: **NUBIA STELLA RODRÍGUEZ ACOSTA**
Demandada: **GINA PATRICIA IBÁÑEZ**

Acción

NUBIA STELLA RODRÍGUEZ ACOSTA, por medio de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de la señora **GINA PATRICIA IBÁÑEZ**, por la obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en una (01) letra de cambio y por el pago de los intereses de plazo y moratorios correspondientes.

Requisitos formales de la demanda

Realizado el estudio preliminar y como quiera que este Despacho debería pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular, se ha determinado que se hace improcedente su admisión, por las siguientes razones:

1.- El actor, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda, que la dirección electrónica suministrada del demandado corresponde a la utilizada por ellos y mucho menos informó la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico, aportando las evidencias correspondientes.

2.- Respecto al interés moratorio solicitado, resulta improcedente librar mandamiento de pago desde la fecha indicada, toda vez que esta, es el término establecido por las partes para el pago de la obligación. En este sentido, es de advertir que los intereses moratorios constituyen la indemnización de los perjuicios que debe satisfacer el moroso incumplido, un día después del vencimiento de la deuda.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la demanda y de conformidad con lo señalado en los numerales 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - Inadmitir la demanda ejecutiva, instaurada por **NUBIA STELLA RODRÍGUEZ ACOSTA** a través de apoderada judicial, en contra de **GINA PATRICIA IBÁÑEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar como endosatario en procuración de la demandante, a la Dra. **DAYRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ.**, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY JUNIO 04/2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 27 de mayo de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO**
Radicación: **854104089001-2021-00223-00**
Demandante: **PASTOR VELANDIA BECERRA**
Demandada: **JIANER MARÍA GONZÁLEZ SEPÚLVEDA**

Acción

PASTOR VELANDIA BECERRA, por medio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de la señora **JIANER MARÍA GONZÁLEZ SEPÚLVEDA**, por la obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en una (01) letra de cambio y por el pago de los intereses de plazo y moratorios correspondientes.

Requisitos formales de la demanda

Realizado el estudio preliminar y como quiera que este Despacho debería pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular, se ha determinado que se hace improcedente su admisión, por las siguientes razones:

1.-El numeral 9° del art. 82 del C.G.P. establece como requisito formal de la demanda *"la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite"*, y se advierte que el demandante omitió determinar valor de la cuantía del proceso de conformidad al art. 25 del CGP, siendo este necesario para establecer la competencia para conocer del presente asunto y si fuere el caso, establecer si el trámite es de única o primera instancia.

2.- El actor, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda, que la dirección electrónica suministrada del demandado corresponde a la utilizada por ellos y mucho menos informó la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico, aportando las evidencias correspondientes.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la demanda y de conformidad con lo señalado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

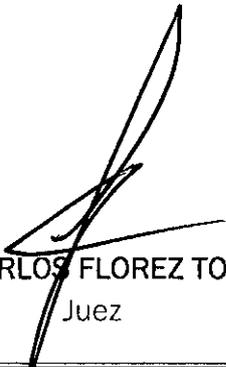
RESUELVE:

PRIMERO. - Inadmitir la demanda ejecutiva, instaurada por **PASTOR VELANDIA BECERRA** a través de apoderado judicial, en contra de **JIANER MARÍA GONZALEZ SEPÚLVEDA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar como apoderado judicial, al Dr. **MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA.**, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY JUNIO 04/2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 27 de mayo de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

El secretario.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021.)

Referencia: **EJECUTIVO**
Radicación: **854104089001-2021-00224 -00**
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandada: **MARCO TUILO CASTAÑEDA HERNANDEZ**

Acción

BANCO DAVIVIENDA S.A., por medio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor **MARCO TULIO CASTAÑEDA HERNANDEZ**, por la obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en un (01) pagaré y por el pago de los intereses de plazo y moratorios correspondientes.

Requisitos formales de la demanda

Realizado el estudio preliminar y como quiera que este Despacho debería pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular, se ha determinado que se hace improcedente su admisión, por las siguientes razones:

En relación con la competencia, se observa que el apoderado demandante invoca como factor territorial "el domicilio del demandado", sin que pueda existir claridad frente a este, toda vez que, en el libelo introductorio de la demanda, se indicó que el demandado **MARCO TULIO CASTAÑEDA HERNANDEZ** tiene como domicilio la "Calle 7a No. 13 - 27 de Sogamoso-Boyacá e igualmente la Carrera 14 No. 6- 32 - 36 de Tauramena-Casanare". De acuerdo con lo anterior, se requiere al actor para que indique respecto a cual domicilio del demandado determina la competencia, en aras de establecer si este Despacho es competente para dar trámite al presente asunto.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la demanda y de conformidad con lo señalado en los numerales 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - Inadmitir la demanda ejecutiva, instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de MARCO TULIO CASTAÑEDA HERNANDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar como apoderado judicial, al Dr. CAMILO ERNESTO NÚÑEZ HENAO, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY JUNIO 04/2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 27 de mayo de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO**
Radicación: **854104089001-2021-00225 -00**
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandada: **NOHORA CARMENZA MALDONADO VEGA**

Acción

BANCO DAVIVIENDA S.A., por medio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de la señora **NOHORA CARMENZA MALDONADO VEGA**, por la obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en un (01) pagaré y por el pago de los intereses de plazo y moratorios correspondientes.

Requisitos formales de la demanda

Realizado el estudio preliminar y como quiera que este Despacho debería pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular, se ha determinado que se hace improcedente su admisión, por las siguientes razones:

El actor, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda, que la dirección electrónica suministrada del demandado corresponde a la utilizada por ellos y mucho menos informó la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico, aportando las evidencias correspondientes.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la demanda y de conformidad con lo señalado en los numerales 1° y 2 del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - Inadmitir la demanda ejecutiva, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **NOHORA CAMRENZA MALDONADO VEGA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar como apoderado judicial, al Dr. **CAMILO ERNESTO NÚÑEZ HENAO**, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

uez

JUZGADO PROMISCUCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY JUNIO 04/2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2021-00046
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Eduar Andrés Barreto Rodríguez

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir la decisión que corresponda dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 04 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y a cargo de EDUAR ANDRÉS BARRETO RODRÍGUEZ, quien quedó notificada el 12 de marzo de 2021 del auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; quien se abstuvo de contestar la demanda y de proponer excepciones, por lo que es del caso aplicar lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de EDUAR ANDRÉS BARRETO RODRÍGUEZ, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago del 04 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del CGP.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

CUARTO.- Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY 04 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00239
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Nilson Oveimar Girón Suarez

Asunto

Llegan las presentes diligencias al Despacho, con la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y adoptar otras determinaciones.

1.- De la liquidación del crédito

Revisada la liquidación del crédito, se advierte que la presentada por la señora apoderada de la parte demandante no corresponde a lo ordenado por este Despacho en el auto de mandamiento de pago del 05 de agosto de 2019.

2.- De la cesión del crédito

La cesión de créditos, es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido¹

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

“Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)”

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para aceptar la cesión realizada, reconociendo para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso de la referencia a REINTEGRA SAS como CESIONARIO del BANCOLOMBIA S.A., obteniendo así el primero la calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE dentro de del proceso en referencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado de la parte demandante, para lo cual se anexará la realizada por la Secretaría por un total de la obligación de \$61.478.503, liquidada al 13 de agosto de 2020.

SEGUNDO.- A fin de liquidar las costas, se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en la suma de \$ 2.459.000 M/cte., de conformidad con el literal b del numeral 4 del artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, de la SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

TERCERO.- Reconocer como CESIONARIO de los derechos de crédito incorporados en el proceso de la referencia que ostentaba el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. a favor de SISTEMCOBRO S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO.- Téngase a la entidad SISTEMCOBRO S.A.S., como nuevo demandante dentro de la presente acción.

QUINTO.- Se ordena el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY 04 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA - CASANARE
Tauramena - Casanare, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Avalúo Servidumbre de
hidrocarburos
Radicación No.: 854104089001-2020-00145
Demandante: GEOPARK COLOMBIA S.A.S.
Demandado: Francisco Javier Méndez

Por ser procedente lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante, se ordena requerir al perito evaluador CAMILO ANDRÉS PIRAJAN ARANGURE, para que en el término improrrogable de 15 días proceda a entregar el dictamen pericial ordenado en auto del 20 de agosto de 2020.

En consecuencia, se ordena a la empresa demandante pagar al auxiliar de la justicia, la suma de un millón de pesos M/Cte. (\$1.000.000), por concepto de gastos para rendir la experticia, los cuales deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY 04 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Declarativo Verbal de Restitución de inmueble arrendado
Radicación No.: 854104089001-2019-00702
Demandante: Omaira Martínez Figueredo
Demandado: Nixon Alexis Barrera Barreto

Incorpórese a las presentes diligencias, el anterior oficio No. 00340 procedente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE, mediante cual informa que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00124 de AGROMILENIO S.A. en contra de NIXON ALEXIS BARRERA BARRETO, se decretó el levantamiento de las medidas cautelares, en virtud de la terminación del proceso por pago total de la obligación, advirtiéndose que este Despacho con auto del 22 de abril de 2021, dispuso no tomar nota del embargo del REMANENTE, por encontrarse inscrito a favor del proceso EJECUTIVO No. 2020-00250 que se adelante ante este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY 04 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, Casanare, tres (03) de junio de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Incidente de regulación de honorarios
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2015-00394
Demandante: IFATA
Demandado: Claudia Mireya Chavez Segura
Incidentante: Mario Alberto Herrera Barrera

ASUNTO

Procede el Despacho, a convocar al incidentante e incidentado para llevar a cabo la audiencia establecida en el inciso tercero del artículo 129 del CGP, no sin antes indicar que la entidad incidentada guardó silencio.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- Como quiera que no se encuentran pendientes pruebas por practicar, sin que se haga necesario en principio convocar a la audiencia prevista en el inciso tercero del artículo 129 del CGP, con el fin de evacuar las pruebas documentales solicitadas dentro del presente incidente de regulación de honorarios, se procederá el decreto de las mismas.

SEGUNDO.- Proceder a decretar las pruebas solicitadas por el incidentante e incidentado, y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

1.- PARTE INCIDENTANTE:

1.1.- Documentales: se decreta como pruebas documentales la totalidad del expediente EJECUTIVO SINGULAR de radicación No. 2015-00394, tramitado en este Despacho, donde se encuentra la actuación procesal surtida por la parte incidentante, y déseles el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

2.- PARTE INCIDENTADA:

No hay lugar al decreto de pruebas, como quiera que la entidad incidentada no recorrió el traslado previsto en el artículo 129 del CGP.

3.- PRUEBAS DE OFICIO:

3.1.- Decretar el interrogatorio de las partes, conforme lo prevén los arts. 198 y 199 del C.G.P. Por secretaría cítese a las partes en la hora y fecha señaladas, dejando las constancias de rigor.

3.2.- Dictamen pericial, designar al Dr. **Uriel vega** como perito evaluador, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, para que previo estudio del proceso, así como del Contrato de servicios profesionales en cuestión, determine la cuantía de los honorarios profesionales a devengar por el abogado MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA, teniendo en cuenta la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

gestión, duración y eficacia con la que se ejecutó el proceso y sus actuaciones surtidas al interior del mismo, estudio que deberá ser realizado bajo los parámetros reglados por el COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS para ello, informe que tendrá que ser rendido dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Librese la comunicación pertinente y facilítese por los canales electrónicos y digitales al perito lo pertinente por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 015 HOY 04 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo para la efectividad de la
garantía real
Radicación No.: 854104089001-2021-00177
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Carlos Eduardo Parada Barreto

Asunto

Corresponde resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

La acción

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en contra de CARLOS EDUARDO PARADA BARRETO, por la obligación de pagar unas sumas de dinero contenidas en tres (3) pagarés, y por el pago de los intereses correspondientes.

La competencia

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 18 del CGP, este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de menor cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el domicilio del demandado, por el lugar de cumplimiento de la obligación, y por el lugar donde se encuentra el bien hipotecado, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 1, 3 y 7 del artículo 28 del CGP.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 del CGP.

En relación al cobro de intereses moratorios pretendidos respecto al capital acelerado, advierte el despacho que se decretaran a partir de la presentación de la demanda, de conformidad con la ley 546 de 1999.

De la prueba de la existencia de las personas jurídicas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante.

Del título ejecutivo.

La obligación que se reclama está contenida en los siguientes títulos valores:

- i.- Pagaré No. 3690085759, suscrito por los demandados el 10 de agosto de 2018, en el municipio de Tauramena – Casanare.

ii.- Pagaré No. 63990016534, suscrito por los demandados el 22 de marzo de 2017, en el municipio de Tauramena – Casanare.

iii.- Pagaré No. SIN, suscrito por los demandados el 10 de agosto de 2018, en el municipio de Tauramena – Casanare.

De la lectura integral de los títulos valores adosados con la demanda se extrae que contienen obligaciones claras, expresas, y exigibles, al tenor de lo prescrito por el artículo 468 del Código General del Proceso, y que además reúnen los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se ordena requerir a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original los títulos valores base de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real (menor cuantía), a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de CARLOS EDUARDO PARADA BARRETO, por la siguiente suma de dinero:

A.- Pagaré No. 3690085759:

1.- CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$4.972.895), correspondiente al capital insoluto contenido en el Pagaré No. 3690085759, que se anexó a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el ordinal 1.-, desde el 23 de diciembre de 2020 hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

B.- Pagaré No. 63990016534:

2.- TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$375.500,46), correspondiente a la cuota insoluta del 22 de abril de 2021.

2.1.- Por los intereses corrientes sobre la suma indicada en el ordinal 2.-, causados desde el 23 de marzo de 2021 al 22 de abril de 2021, a la tasa 15.19% EA, conforme lo establecido en el Pagaré No. 63990016534.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el ordinal 2.-, desde el 23 de abril de 2021 hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

3.- CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$44.931.416,44), correspondiente al capital acelerado del crédito contenido en el Pagaré No. 63990016534.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el ordinal 3.-, desde el 18 de marzo de 2021 hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

B- Pagaré No. SIN del 10 de agosto de 2018:

4.- OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$517.956), correspondiente al capital insoluto contenido en el Pagaré No. SIN del 10 de agosto de 2018, que se anexó a la demanda.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el ordinal 4.-, desde el 18 de marzo de 2021 hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Diferir la decisión sobre costas procesales a su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-81024 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del aquí demandado CARLOS EDUARDO PARADA BARRETO, quien se identifica con la C de C No. 74.347.651. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a inscribir la medida.

Obtenida la respuesta sobre la inscripción del embargo decretado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

SEXTO: Requerir a la parte demandante, para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución, por lo expuesto en la parte resolutive de esta providencia.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., quien actúa a través de la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA como APODERADA JUDICIAL de Bancolombia S.A., en los términos del endoso que le fuera conferido, de conformidad con el artículo 658 del C de Co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 015 HOY 04 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo singular
Radicación No.: 854104089001-2021-00166
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Luis Alberto Monroy López

Asunto

Corresponde resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

La acción

El BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MARCOS LEÓN CARVAJAL, por la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero contenidas en una (1) factura de venta, y por el pago de los intereses correspondientes.

La competencia

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del CGP, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por tratarse del domicilio de la demandada, y por el lugar del cumplimiento de la obligación, tal como lo establecen los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito no reúne los requisitos establecidos en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, ya que, en los fundamentos fácticos indica que el demandado se obligó a pagar en un plazo de 82 meses la suma de \$40.039.628, en cuotas a partir del mes siguiente del desembolso, siendo la primera cuota el 11 de agosto de 2016, sin embargo, revisado el título valor base de la presente ejecución, no se observa clausula alguna en la que se haya dejado inscrito dicho compromiso de pago, como tampoco se estableció la tasa de interés remuneratorio por el 12.999%, lo cual deberá ser aclarado por la parte demandante.

De la prueba de la existencia de las personas jurídicas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante.

Conclusiones

Por lo anterior y al hallarse configuradas las causales de inadmisibilidad de la demanda contempladas en los numerales 2 y 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá conforme a lo establecido en el inciso 4 de la mentada disposición.

De ser el caso subsanada la presente demanda en debida forma y se procediera a librar mandamiento de pago, bajo las facultades otorgadas por el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se ordena requerir a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el pagare objeto de la litis.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR (mínima cuantía) de LABORATORIOS PROVET S.A.S., en contra de MARCOS LEÓN CARVAJAL, al hallarse configurada las causales de inadmisibilidad de la demanda contempladas en los numerales 2 y 5 del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, se procederá a la admisión o rechazo de la demanda tal y como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer y tener al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, como apoderado judicial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY 4 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, Casanare, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **Despacho Comisorio No. 024**
Comitente: **Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey**
Rad. Origen: **Proceso Ejecutivo con Garantía Real. 2019**
00310
Rad. Int.: **85410 40 89 001 2021 015700**

Como quiera que se reúnen los requisitos contemplados por el artículo 39 del Código General del Proceso, se dará trámite a la comisión conferida por el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare.**

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. - AUXILIAR la comisión conferida por el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare.**

SEGUNDO. - FUJAR el día once (11) d agosto de dos ml veintiuno (2021) a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.) para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-2623 de propiedad de la parte demandada.

TERCERO. - DESIGNAR como secuestre al señor auxiliar de la justicia **RENIEL FIGUEREDO RODRIGUEZ** a quien se le comunicará el nombramiento con las advertencias de ley.

CUARTO. - Devolver la comisión para el despacho comitente una vez se haya cumplido a cabalidad su objeto de tal diligencia

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez.

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 15 HOY <u>04 DE JUNIO DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA - CASANARE
Tauramena - Casanare, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2018-00534
Demandante: Leidy Johana Cabeza Galvis
Demandado: Víctor Augusto Acosta Quintero y otro

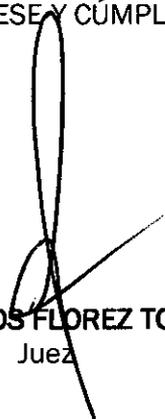
Reconocer y tener al abogado CARLOS ALBERTO CARVAJAL RAMÍREZ quien se identifica con la C de C No. 1.105.677.753 y portador de la T. P. No. 217.250 del C S de la J., como apoderado judicial de la sociedad ACOSTA & ACOSTA CONSTRUCTORES S.A.S., representada legalmente por JULIO HERNANDO SÁNCHEZ MOLANO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por ser procedente lo solicitado por el señor apoderado de la sociedad ACOSTA & ACOSTA CONSTRUCTORES S.A.S., por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor del presente proceso ejecutivo.

Visto memorial que antecede, acéptese la renuncia al poder conferido por la demandante LEIDY JOHANA CABEZA GALVIS, al abogado JESÚS ANTONIO ÁLVAREZ ALFONSO.

Reconocer y tener al abogado HERNÁN IVÁN HURTADO H. quien se identifica con la C de C No. 74.188.563 con portador de la T. P. No. 220.557 del C S de la J., como apoderado judicial de la demandante LEIDY JOHANA CABEZA GALVIS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMEÑA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **015** HOY **04 DE JUNIO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación No.: 854104089001-2021-00200
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. HITOS
Demandado: Ridtka Brigidt Mora Rodríguez

Asunto

Corresponde resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

La acción

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, por intermedio de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía en contra de RIDTKA BRIGIDT MORA RODRÍGUEZ, por la obligación de pagar una suma de dinero contenida en un pagaré, y por el pago de los intereses correspondientes.

La competencia

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del CGP, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el domicilio del demandado, y por el lugar donde se encuentra el bien hipotecado, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 1, 3 y 7 del artículo 28 del CGP.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 del CGP.

En relación al cobro de intereses moratorios pretendidos respecto al capital acelerado, advierte el despacho que se decretaran a partir de la presentación de la demanda, de conformidad con la ley 546 de 1999.

De la prueba de la existencia de las personas jurídicas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante.

Del título ejecutivo.

La obligación que se reclama está contenida en los siguientes títulos valores:

- I.- Pagaré No. 6312 320007669, suscrito por los demandados el 18 de mayo de 2009, en Medellín.

De la lectura integral de los títulos valores adosados con la demanda se extrae que contienen obligaciones claras, expresas, y exigibles, al tenor de lo prescrito por el artículo 468 del Código General del Proceso, y que además reúnen los requisitos de existencia y

validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se ordena requerir a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real (mínima cuantía), a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, en contra de RIDTKA BRIGIDT MORA RODRÍGUEZ, por la siguiente suma de dinero:

1.- CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$498.680,97), correspondiente a la cuota insoluta No. 133 del 18 de septiembre de 2020.

1.1.- Por los intereses corrientes sobre la suma indicada en el ordinal anterior, causados desde el 19 de agosto de 2020 al 18 de septiembre de 2020, a la tasa 14.50% EA, conforme lo establecido en el Pagaré No. 6312 320007669.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el ordinal 1.-, desde el 19 de septiembre de 2020 hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

2.- QUINIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$504.339,81), correspondiente a la cuota insoluta No. 134 del 18 de octubre de 2020.

2.1.- Por los intereses corrientes sobre la suma indicada en el ordinal anterior, causados desde el 19 de septiembre de 2020 al 18 de octubre de 2020, a la tasa 14.50% EA, conforme lo establecido en el Pagaré No. 6312 320007669.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el ordinal 2.-, desde el 19 de octubre de 2020 hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

3.- QUINIENTOS DIEZ MIL SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$510.062,87), correspondiente a la cuota insoluta No. 135 del 18 de noviembre de 2020.

3.1.- Por los intereses corrientes sobre la suma indicada en el ordinal anterior, causados desde el 19 de octubre de 2020 al 18 de noviembre de 2020, a la tasa 14.50% EA, conforme lo establecido en el Pagaré No. 6312 320007669.

3.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el ordinal 3.-, desde el 19 de noviembre de 2020 hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

4.- QUINIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$515.850,87), correspondiente a la cuota insoluta No. 136 del 18 de diciembre de 2020.

4.1.- Por los intereses corrientes sobre la suma indicada en el ordinal anterior, causados desde el 19 de noviembre de 2020 al 18 de diciembre de 2020, a la tasa 14.50% EA, conforme lo establecido en el Pagaré No. 6312 320007669.

4.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el ordinal 4.-, desde el 19 de diciembre de 2020 hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

5.- QUINIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$515.704,55), correspondiente a la cuota insoluta No. 137 del 18 de enero de 2021.

5.1.- Por los intereses corrientes sobre la suma indicada en el ordinal anterior, causados desde el 19 de diciembre de 2020 al 18 de enero de 2021, a la tasa 14.50% EA, conforme lo establecido en el Pagaré No. 6312 320007669.

5.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el ordinal 5.-, desde el 19 de enero de 2021 hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

6.- QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICUTARO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$521.704,55), correspondiente a la cuota insoluta No. 138 del 18 de febrero de 2021.

6.1.- Por los intereses corrientes sobre la suma indicada en el ordinal anterior, causados desde el 19 de enero de 2021 al 18 de febrero de 2021, a la tasa 14.50% EA, conforme lo establecido en el Pagaré No. 6312 320007669.

6.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el ordinal 6.-, desde el 19 de febrero de 2021 hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

7.- QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$533.611,94), correspondiente a la cuota insoluta No. 139 del 18 de marzo de 2021.

7.1.- Por los intereses corrientes sobre la suma indicada en el ordinal anterior, causados desde el 19 de febrero de 2021 al 18 de marzo de 2021, a la tasa 14.50% EA, conforme lo establecido en el Pagaré No. 6312 320007669.

7.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el ordinal 7.-, desde el 19 de marzo de 2021 hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

8.- QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$539.667,17), correspondiente a la cuota insoluta No. 140 del 18 de abril de 2021.

8.1.- Por los intereses corrientes sobre la suma indicada en el ordinal anterior, causados desde el 19 de marzo de 2021 al 18 de abril de 2021, a la tasa 14.50% EA, conforme lo establecido en el Pagaré No. 6312 320007669.

8.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el ordinal 7.-, desde el 19 de abril de 2021 hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad

con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

9.- DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$19.264.216,61), correspondiente al capital acelerado del crédito contenido en el Pagaré No. 6312 320007669.

9.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el ordinal 8.-, desde el 13 de mayo de 2021 hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Diferir la decisión sobre costas procesales a su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-49781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad de la aquí demandada RIDTKA BRIGIDT MORA RODRÍGUEZ, quien se identifica con la C de C No. 23.498.156. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a inscribir la medida.

Obtenida la respuesta sobre la inscripción del embargo decretado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

SEXTO: Requerir a la parte demandante, para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución, por lo expuesto en la parte resolutive de esta providencia.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., quien actúa a través de la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA como APODERADA JUDICIAL de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, en los términos del endoso que le fuera conferido, de conformidad con el artículo 658 del C de Co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY 04 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA - CASANARE
Tauramena - Casanare, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo singular
Radicación No.: 854104089001-2021-00158
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Jairo Rafael Monroy Valero

ASUNTO.

La señora apoderada de la parte demandante solicita se corrija el LITERAL primero, subliteral A, Numeral 1.1. del auto de mandamiento de pago del 20 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

De la corrección de autos.

Los incisos primero y tercero del artículo 286 del CGP, establecen que.

*“Toda providencia en que se haya incurrido en **error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

...

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Lo resaltado en negrilla es del Juzgado).*

De acuerdo con la citada norma, y revisadas las presentes diligencias se advierte que, la demanda y el pagare objeto de la litis, no es posible acceder a la corrección del mandamiento pago de fecha 20 de mayo de 2021, por cuanto del pagaré no se estipula la tasa de los intereses de plazo, en la forma pretendida por la entidad financiera.

En consecuencia, este despacho no accederá a lo solicitado por la señora apoderada de la parte ejecutante, por cuanto, el mandamiento de pago fue expedido bajo los parámetros del inciso primero del art. 430 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la corrección del ordinal LITERAL primero, subliteral A, Numeral 1.1., del auto de mandamiento de pago del 20 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo singular
Radicación No.: 854104089001-2021-00148
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Mario Enrique Fajardo Rojas

ASUNTO.

La señora apoderada de la parte demandante solicita se corrija el numeral del auto de mandamiento de pago del 6 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

De la corrección de autos.

Los incisos primero y tercero del artículo 286 del CGP, establecen que.

*“Toda providencia en que se haya incurrido en **error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

...

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Lo resaltado en negrilla es del Juzgado).*

De acuerdo con la citada norma, y revisadas las presentes diligencias se advierte que, por un error involuntario se cometieron dos errores mecanográficos, al indicar que se trataba de un ejecutivo singular de menor cuantía y en el consecutivo de uno de los títulos valores, en el nombre de la parte demandada, ya que se indicó EDWIN YOFRE GUTIERREZ REAL, siendo el correcto MARIO ENRIQUE FAJARDO ROJAS, por consiguiente, se procederá a su corrección de la citada providencia

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral primero del auto del 6 de mayo de 2021, en el sentido de, que es un proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía y no de menor como quedo plasmado, asimismo que para todos los efectos se libra mandamiento de pago en contra del señor MARIO ENRIQUE FAJARDO ROJAS por la obligación contenida en cada uno de los pagarés referenciados por parte ejecutante.

SEGUNDO: DISPONER que lo demás ordenado en la providencia fechada 6 de mayo de 2021, permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 015 HOY 4 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2021-00048
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Ana Mayerly Amézquita Urbano

Incorpórese a las presentes diligencias, los siguientes documentos:

- 1.- Pagaré No. 1150402729, y la carta de instrucciones, en original.
- 2.- Contrato de garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas TZR722, en original.

El señor apoderado de la parte ejecutante, a través del cual solicita se tenga como nueva dirección de notificación de la demandada ANA MAYERLY AMÉZQUITA URBANO, la calle 17 A No. 10-17 barrio nuevo horizonte de Tauramena - Casanare; y como quiera que la misma resulta procedente, el Despacho accede a tal petición y autoriza las nuevas direcciones para que proceda a notificar de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY 04 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2021-00082
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Nelly Marlen Guzmán Grosso

Incorpórese a las presentes diligencias, el anterior memorial presentado por la señora apoderada de la parte demandante, a quien se le hace saber que no es posible proferir auto de seguir adelante con la ejecución, toda vez que debe allegarse acuse de recibido de la comunicación de notificación personal, según se hubiere realizado la remisión de la misma, esto es por correo certificado o mensajes de datos, y de esta forma proceder a dar aplicación al inciso tercero del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY 04 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA - CASANARE
Tauramena - Casanare, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario
Radicación No.: 854104089001-2014-00216
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Antonio Talero Corredor

Se acepta la sustitución al poder presentado por el abogado ROBINSON BARBOSA SANCHEZ, al poder conferido por el BANCO BBVA COLOMIBA S.A. SUCURSAL AGUAZUL - CASANARE, en consecuencia, se reconoce personería jurídica a la abogada ZILA KATERYNE MUÑOZ GARCÍA identificada con la C de C No. 40.342.428 y portadora de la T. P. No. 166.535 del C S de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido en sustitución.

Se acepta la sustitución al poder presentado por la abogada ZILA KATERYNE MUÑOZ GARCÍA, al poder conferido por el BANCO BBVA COLOMIBA S.A. SUCURSAL AGUAZUL - CASANARE, en consecuencia, se reconoce personería jurídica al a bogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ identificado con la C de C No. 79.593.091 y portador de la T. P. No. 99.592 del C S de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido en sustitución.

En firme la presente decisión por Secretaría envíense las presentes diligencias en archivo PDF, al correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 015 HOY 04 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA - CASANARE
Tauramena - Casanare, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Incidente de regulación de honorarios
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2018-00611
Demandante: IFATA
Demandado: Reinaldo Satova Romero y otro
Incidentante: Mario Alberto Herrera Barrera

ASUNTO

Procede el Despacho, a convocar al incidentante e incidentado para llevar a cabo la audiencia establecida en el inciso tercero del artículo 129 del CGP, no sin antes indicar que la entidad incidentada guardó silencio.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- Como quiera que no se encuentran pendientes pruebas por practicar, sin que se haga necesario en principio convocar a la audiencia prevista en el inciso tercero del artículo 129 del CGP, con el fin de evacuar las pruebas documentales solicitadas dentro del presente incidente de regulación de honorarios, se procederá el decreto de las mismas.

SEGUNDO.- Proceder a decretar las pruebas solicitadas por el incidentante e incidentado, y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

1.- PARTE INCIDENTANTE:

1.1.- Documentales: se decreta como pruebas documentales la totalidad del expediente EJECUTIVO SINGULAR de radicación No. 2018-00611, tramitado en este Despacho, donde se encuentra la actuación procesal surtida por la parte incidentante, y déseles el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

2.- PARTE INCIDENTADA:

No hay lugar al decreto de pruebas, como quiera que la entidad incidentada no recorrió el traslado previsto en el artículo 129 del CGP.

3.- PRUEBAS DE OFICIO:

3.1.- Documentales: Incorpórense a estas diligencias con valor probatorio el Contrato de servicios profesionales suscrito entre las partes para el presente proceso.

3.2.- Dictamen pericial: Designar al Dr. JORGE URIEL VEGA, jouveg@hotmail.com, jouveg6016@gmail.com celular 3102621718, como perito abogado, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, para que previo estudio del proceso así como del Contrato de servicios profesionales en cuestión, determine la cuantía de los honorarios profesionales a devengar por el abogado MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA, teniendo en cuenta la gestión, duración y eficacia con la que se ejecutó el proceso y sus actuaciones surtidas al interior del mismo, estudio que deberá ser realizado bajo los parámetros reglados por el COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS para ello, informe que tendrá que ser rendido dentro de los diez (10) días

siguientes a la notificación de esta providencia. Líbrese la comunicación pertinente y facilítese por los canales electrónicos y digitales al perito lo pertinente por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUZG

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 015 HOY 04 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo singular
Radicación No.: 854104089001-2021-00182
Demandante: Laboratorios Provet S.A.S.
Demandado: Marcos León Carvajal

Asunto

Corresponde resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

La acción

La sociedad LABORATORIOS PROVET S.A.S., representada legalmente por CLAUDIA LILCE GARIDO BELTRÁN, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MARCOS LEÓN CARVAJAL, por la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero contenidas en una (1) factura de venta, y por el pago de los intereses correspondientes.

La competencia

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del CGP, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por tratarse del domicilio de la demandada, y por el lugar del cumplimiento de la obligación, tal como lo establecen los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 del CGP.

De la prueba de la existencia de las personas jurídicas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante.

No obstante, lo anterior, deberá requerirse a la parte demandante para allegue un certificado de existencia y representación de la parte demandante actualizado, pues el aportado data el 13 de agosto de 2018.

Del derecho de postulación

El inciso segundo del artículo 74 del CGP, preceptúa:

*“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez,***

oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

Según la norma trascrita, para que un poder tenga efectos judiciales debe tener constancia de presentación ante Juez o Notario, lo cual no es cumplido en el caso bajo análisis.

Además de lo anterior, el Ministerio de Justicia y del Derecho, dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, mediante el cual se adoptan una serie de medida para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, en el artículo 5 estableció:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Lo resaltado en negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, considera este Despacho, que, si bien es cierto el Decreto Legislativo, establece que se puede conferir mediante mensaje de datos, sin firma y con presunción de auténtico, debe indicarse que debe cumplirse con el derecho de postulación, el cual se cumple en cuatro etapas: otorgamiento, aceptación, presentación del poder y por último el reconocimiento que hace el juez por medio del auto que reconoce la personería jurídica al apoderado para el caso en particular, lo cual debe cumplirse para que este tenga eficacia, por este motivo, una vez revisado el poder allegado por la demandante se observa que no se encuentra aceptado por el abogado, ni indica la dirección de correo electrónica en el mandato otorgado, por consiguiente, deberá aportarse nuevamente el poder en debida y legal forma, previamente al reconocimiento de personería del abogado DAGOBERTO HERRERA DÍAZ.

Por lo anterior y al hallarse configuradas las causales de inadmisibilidad de la demanda contempladas en los numerales 2 y 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá conforme a lo establecido en el inciso 4 de la mentada disposición.

De ser el caso subsanada la presente demanda en debida forma y se procediera a librar mandamiento de pago, bajo las facultades otorgadas por el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se ordena requerir a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el contrato de compraventa objeto de la litis.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR (mínima cuantía) de LABORATORIOS PROVET S.A.S., en contra de MARCOS LEÓN CARVAJAL, al hallarse configurada las causales de inadmisibilidad de la demanda contempladas en los numerales 2 y 5 del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, se procederá a la admisión o rechazo de la demanda tal y como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS FLÓREEZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 015 HOY 04 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2021-00180
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Agrícola Santana de los Llanos S.A.S.

Asunto

Corresponde resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

La acción

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de la sociedad AGRÍCOLA SANTANA DE LOS LLANOS S.A.S., representada legalmente por AULI MORENO ALONSO, por la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero contenidas en un (1) pagaré, y por el pago de los intereses correspondientes.

La competencia

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 18 del CGP, este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de menor cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por tratarse del domicilio de la demandada, y por el lugar del cumplimiento de la obligación, tal como lo establecen los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 del CGP.

En relación al cobro de intereses moratorios pretendidos respecto al capital acelerado, advierte el despacho que se decretaran a partir de la presentación de la demanda, de conformidad con la ley 546 de 1999.

De la prueba de la existencia de las personas jurídicas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante, y de la sociedad demandada.

Del título ejecutivo.

La obligación que se reclama está contenida en los siguientes títulos valores:

- i.- Pagaré No. 3690087046, suscrito por los demandados el 18 de diciembre de 2019, en el municipio de Tauramena – Casanare.

De la lectura integral de los títulos valores adosados con la demanda se extrae que contienen obligaciones claras, expresas, y exigibles, al tenor de lo prescrito por el artículo 468 del Código General del Proceso, y que además reúnen los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se ordena requerir a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original los títulos valores base de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real (menor cuantía), a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de la sociedad AGRÍCOLA SANTANA DE LOS LLANOS S.A.S., representada legalmente por AULLI MORENO ALONSO, por las siguientes sumas de dinero:

1.- CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SESENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$14.416.063), correspondiente a la cuota insoluta del 18 de diciembre de 2020.

1.1.- Por los intereses corrientes sobre la suma indicada en el ordinal 1.-, causados desde el 19 de junio de 2020 al 18 de diciembre de 2020, a la tasa DTF E.A. + 7.050% E.A., conforme lo establecido en el Pagaré No. 3690087046.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el ordinal 1.-, desde el 19 de diciembre de 2020 hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

2.- CIENTO QUINCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$115.328.476,76), correspondiente al capital acelerado del crédito contenido en el Pagaré No. 3690087046, que se anexó a la demanda.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el ordinal 2.-, desde el 03 de mayo de 2021 hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Diferir la decisión sobre costas procesales a su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Requerir a la parte demandante, para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución, por lo expuesto en la parte resolutive de esta providencia.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., quien actúa a través de la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA como APODERADA JUDICIAL de Bancolombia S.A., en los términos del endoso que le fuera conferido, de conformidad con el artículo 658 del C de Co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS FLOREEZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 015 HOY 04 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2021-00207
Demandante: HUGO NELSON NAUSA VÁSQUEZ
Demandado: JOSÉ ORTÍZ Y OTRO

Asunto

Corresponde resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

La acción

El señor CRISTIAN CAMILO ROA, endosó en propiedad la letra de cambio con fecha de creación 03 de octubre de 2018, al señor HUGO NELSON NAUSA VÁSQUEZ, quien actuando en nombre propio, promueve demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JOSÉ ORTIZ Y DERLY VIVIANA SEGURA, por la obligación de pagar una suma de dinero contenida en una letra de cambio, y por el pago de los intereses correspondientes.

La competencia

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del CGP, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el lugar de los demandados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 del CGP.

Del derecho de postulación

El demandante está legalmente facultado para ejercitar la acción ejecutiva por la naturaleza del asunto y su cuantía.

Del título ejecutivo.

La obligación que se reclama está contenida en el siguiente título valor:

- Letra de cambio suscrita el 03 de octubre de 2018.

De la lectura integral de los títulos valores adosados con la demanda se extrae que contiene una obligación clara, expresa, y exigible, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúnen los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que se librá el mandamiento de pago que corresponda, según lo dispuesto por el artículo 431 del CGP.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se ordena requerir a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de HUGO NELSON NAUSA VÁSQUEZ, en contra de JOSÉ ORTIZ Y DERLY VIVIANA SEGURA, por la siguiente suma de dinero:

1.- Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$20.000.000=), valor correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio, que se anexó a la demanda.

1.1.- Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el ordinal 1.-, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 03 de octubre de 2018 hasta el 03 de octubre de 2019.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el ordinal 1.-, desde el 04 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Diferir la decisión sobre costas procesales a su oportunidad procesal.

TERCERO: Notificar personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este mandamiento, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y advertirle que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución, conforme lo estipulado en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en causa propia al demandante HUGO NELSON NAUSA VÁSQUEZ, por la cuantía del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY 04 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Laboral
Radicación No.: 854104089001-2021-00178
Demandante: Porvenir Fondo de pensiones y cesantías
Demandado: José Uriel Ruíz Aguirre

La acción

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por intermedio de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA LABORAL (mínima cuantía) en contra de JOSÉ URIEL RUÍZ AGUIRRE.

La competencia

Revisados los fundamentos fácticos y las pretensiones de la presente demanda, se advierte que se trata de un asunto cuyo conocimiento esta atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral, tal como lo dispone el artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Respecto a la manifestación del señor apoderado de la parte demandante, según la cual la suscrita es competente por tratarse de un asunto de mínima cuantía, debe indicársele que este Despacho Judicial es de categoría municipal, por tanto, la ley no le ha atribuido competencias de índole laboral, según lo preceptuado en el artículo 17 del Código General del Proceso; por consiguiente, en el presente asunto de naturaleza laboral, se debe dar aplicación lo dispuesto en el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, según el cual, “*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil*”, por lo tanto, el conocimiento del presente asunto es de competencia del JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY – CASANARE (Reparto).

En consecuencia, se rechazará la demanda y se remitirán junto con sus anexos para ante el juzgado competente para que asuma su conocimiento tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juez Promiscuo Municipal de Tauramena,

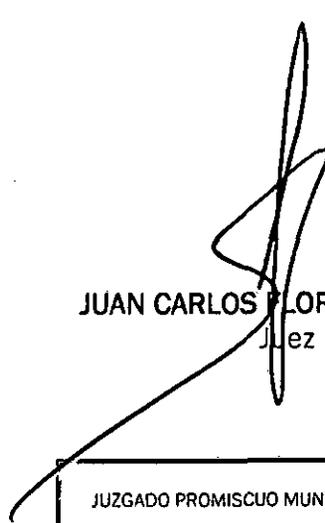
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda EJECUTIVA LABORAL (mínima cuantía) de la empresa SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra de JOSÉ URIEL RUÍZ AGUIRRE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE (Reparto), por ser la autoridad competente para asumir el conocimiento de las presentes diligencias. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Efectuar las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY 04 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2021-00188
Demandante: CUSIANAGAS S.A. ESP
Demandado: PABLO DE JESÚS GARCÍA MORENO

Asunto

Corresponde resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

La acción

La compañía GASES DEL CUSIANA S.A ESP – CUSIANAGAS S.A. ESP, por intermedio de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de PABLO DE JESÚS GARCÍA MORENO, por la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero contenidas en una factura de servicio de gas, y por el pago de los intereses correspondientes.

Consideraciones

Realizando el estudio de admisibilidad de rigor, encuentra el Despacho que contrario a lo pregonado por la parte actora, la factura objeto de recaudo judicial no cumple con los requisitos formales para denominarse como tal y en cualquier caso no se avizora la existencia de una obligación clara y exigible, conforme pasa a verse.

En primera medida conviene precisar que conforme con lo establecido en la ley 142 de 1994, bien puede colegirse que la factura originada en la prestación del servicio domiciliario de energía eléctrica constituye un título ejecutivo complejo conformado por la mentada factura de energía y el contrato con condiciones uniformes para la prestación del servicio, documentos que conforman una unidad jurídica a partir de la cual es viable predicar la existencia de una obligación de naturaleza ejecutiva que debe ser satisfecha por el demandado.

Bajo esa perspectiva, reza el artículo 148 de dicha ley:

“REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario “

Entonces, aportado por la actora el mentado contrato con condiciones uniformes, el numeral "47" del mismo establece claramente los requisitos que debe contener como mínimo la factura adosada al libelo, indicando entre estos, el **período de facturación del servicio** y seguidamente en numeral "48 y 57", establece como regla, la **facturación mensual del servicio**.

Revisada entonces la factura objeto de cobro, se advierte que se consignó como período facturado el correspondiente al transcurrido entre el 2021-03-26 a 2021-04-25 señalándose su respectivo valor, sin embargo advierte esta agencia judicial que no solo se pretende cobrar dicha suma de dinero, sino igualmente un saldo en mora por valor de \$724.395 correspondiente a varias facturas vencidas, saldo frente al cual no se puede librar mandamiento ejecutivo, atendiendo que no se acompañan las facturas correspondientes que dé cuenta del período en que se causó cada obligación y cumpla con los restantes requisitos formales, no predicándose igualmente la claridad suficiente de aquella, pues a la vez existe incertidumbre frente a los períodos de tiempo en que se causó supuestamente aquella. Claridad que igualmente se reclama en cuanto tiene que ver con el valor adeudado por concepto del período facturado teniendo en cuenta que al pretender la actora en conjunto el pago del saldo anterior, no hay certeza del valor real adeudado por el ejecutado frente al período causado.

Y es que, aún en gracia de discusión, encuentra este Despacho Judicial que en cuanto al valor generado por el período facturado y en lo relativo al trámite que debe surtir y acreditar la parte actora encaminada a poner en conocimiento del usuario el contenido en la factura, existe una disposición especial y por ende prevalente que regula dicho trámite, la cual se encuentra contemplada en el numeral "43" del mentado contrato con condiciones uniformes y que a la letra reza:

"43. Facturas: (...) Las facturas se entregarán mensualmente, con cinco (5) días de antelación a la fecha del primer vencimiento."

En esa medida, conforme con lo establecido en el inciso 2 del artículo 148 de la Ley 142 de 1994 y lo obrante en el libelo introductor del proceso, la empresa demandante no demostró mediante prueba alguna el cumplimiento del trámite encaminado a poner en conocimiento del deudor la factura objeto de recaudo judicial ni a la fecha en que procedió a ello, sin que pueda presumirse que el usuario tenga conocimiento de la factura y no siendo de recibo la mera afirmación del togado contenida en la demanda atinente a que la factura de cobro fue enviada directamente a la dirección donde se presta el servicio y en esa medida bien puede colegirse que no cumple con el requisito de exigibilidad de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, advirtiendo que la parte demandante no aportó la totalidad de los documentos que integran el título ejecutivo complejo que pretende ejecutar, consistentes las facturas que soportan el saldo en el informe de actividades que debía rendirse de manera obligatoria para el pago de las obligaciones, por lo que no se contaba con título ejecutivo que permitiera librar el mandamiento de pago solicitado. En esas condiciones, los documentos aportados por el ejecutante no cumplen con los requisitos del artículo 422 del CGP, al estar incompleto el título ejecutivo complejo, por no aportar el informe de actividades, no se puede hablar de una obligación, clara, expresa y exigible, y en ese sentido, no es procedente librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, no se puede determinar que el documento aportado por el demandante sea título valor, a la luz del artículo 148 de la Ley 142 de 1994, ni que sea una obligación clara expresa y exigible conforme al artículo 422 del CGP.

En ese sentido, se negará el mandamiento de pago solicitado por la señora apoderada de la compañía ejecutante.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la compañía GASES DEL CUSIANA S.A ESP - CUSIANAGAS S.A. ESP, en contra de PABLO DE JESÚS GARCÍA MORENO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 015 HOY 4 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA - CASANARE
Tauramena - Casanare, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2021-00198
Demandante: EDGARS PABÓN SÁNCHEZ
Demandado: ESVER TORRES GUERRERO

Asunto

Corresponde resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

La acción

El señor EDGARS PABÓN SÁNCHEZ, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ESVER TORRES GUERRERO, por la obligación de pagar una suma de dinero contenida en dos (2) letras de cambio, y por el pago de los intereses correspondientes.

La competencia

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del CGP, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el domicilio de la parte demandada, y por el lugar de cumplimiento de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del CGP.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 del CGP.

Del derecho de postulación

El EDGARS PABÓN SÁNCHEZ, le confirió poder especial a la abogada MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ RIOBUENO, memorial del cual se advierte que llena los requisitos establecidos por los artículos 73, y siguientes del Código General del Proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar.

Del título ejecutivo.

La obligación que se reclama está contenida en el siguiente título valor:

- * Letra de cambio suscrita por el demandado el 01 de abril de 2020
- * Letra de cambio suscrita por el demandado el 01 de julio de 2020

De la lectura integral del título valor adosado con la demanda se extrae que contiene obligaciones claras, expresas, y exigibles, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúnen los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que se librará el mandamiento de pago que corresponda, según lo indicado en el artículo

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se ordena requerir a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE.

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de EDGARS PABÓN SÁNCHEZ, y en contra de ESVER TORRES GUERRERO, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de tres millones de pesos M/Cte. (\$3.000.000=), valor correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio, que se anexó a la demanda.

1.1.- Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el ordinal 1.-, desde el 01 de julio de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020, a la tasa del 3%, conforme a lo establecido en la letra de cambio, que se anexó a la demanda.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el ordinal 1.-, desde el 02 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

2.- Por la suma de cinco millones de pesos M/Cte. (\$5.000.000=), valor correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio, que se anexó a la demanda.

2.1.- Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el ordinal 1.-, desde el 01 de abril de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020, a la tasa del 3%, conforme a lo establecido en la letra de cambio, que se anexó a la demanda.

2.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el ordinal 1.-, desde el 02 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Diferir la decisión sobre costas procesales a su oportunidad procesal.

TERCERO: Notificar personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este mandamiento, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y advertirle que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución, conforme lo estipulado en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SEXO: Reconocer y tener a la abogada MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ RIOBUENO como apoderada judicial de EDGARS PABÓN SÁNCHEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 015 HOY 4 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo singular
Radicación No.: 854104089001-2021-00181
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Yenny Andrea Buitrago Caro

Asunto

Corresponde resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

La acción

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de YENNY ANDREA BUITRAGO CARO, por la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero contenidas en dos (2) pagarés, y por el pago de los intereses correspondientes.

La competencia

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del CGP, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por tratarse del domicilio de la demandada, y por el lugar del cumplimiento de la obligación, tal como lo establecen los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 del CGP.

De la prueba de la existencia de las personas jurídicas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante.

Del título ejecutivo.

La obligación que se reclama está contenida en los siguientes títulos valores:

- Pagaré No. 4866470213844483 suscrito por el demandado el 26 de julio de 2019, en el municipio de Tauramena – Casanare.
- Pagaré No. 086636100007120 suscrito por el demandado el 26 de julio de 2019, en el municipio de Tauramena – Casanare.

De la lectura integral de los títulos valores adosados con la demanda se extrae que contienen obligaciones claras, expresas, y exigibles, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúnen los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio,

por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda, según lo establecido en el artículo 431 del CGP.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se ordena requerir a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original los títulos valores base de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de YENNY ANDREA BUITRAGO CARO, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Pagaré No. 4866470213844483:

1.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/Cte. (\$1.666.100=), valor correspondiente al capital insoluto contenido en el Pagaré No. 4866470213844483, que se anexó a la demanda.

1.1.- Por los intereses corrientes sobre la suma indicada en el ordinal anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 23 de agosto de 2019 al 23 de septiembre de 2019.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el ordinal 1.-, desde el 24 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

B.- Pagaré No. 086636100007120:

2.- Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$7.000.000=), valor correspondiente al capital insoluto contenido en el Pagaré No. 4481860003874796, que se anexó a la demanda.

2.1.- Por los intereses corrientes sobre la suma indicada en el ordinal anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 08 de agosto de 2020 al 08 de febrero de 2021.

2.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el ordinal 1.-, desde el 09z de febrero de 2021y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Diferir la decisión sobre costas procesales a su oportunidad procesal.

TERCERO: Notificar personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este mandamiento, para pagar las sumas por las que se ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y advertirle que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original los títulos valores base de la presente ejecución, conforme lo estipulado en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SEXTO: Reconocer y tener a la abogada CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ, quien se identifica con la C de C No. 51.943.298 y portadora de la T. P. No. 79.221 del C S de la J., como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 015 HOY 04 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2021-00208
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Yenny Andrea Buitrago Caro

Asunto

Corresponde resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

La acción

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de YENNY ANDREA BUITRAGO CARO, por la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero contenidas en dos (2) pagarés, y por el pago de los intereses correspondientes.

La competencia

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del CGP, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el lugar de la demandada, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 del CGP.

De la prueba de la existencia de las personas jurídicas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante.

Del título ejecutivo.

La obligación que se reclama está contenida en los siguientes títulos valores:

- Pagaré No. 4866470213844483 suscrito por la demandada el 26 de julio de 2019, en el municipio de Tauramena – Casanare.
- Pagaré No. 086636100007120 suscrito por la demandada el 26 de julio de 2019, en el municipio de Tauramena – Casanare.

De la lectura integral de los títulos valores adosados con la demanda se extrae que contienen obligaciones claras, expresas, y exigibles, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúnen los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio,

por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda, según lo establecido en el artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor del BANCO AGARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de YENNY ANDREA BUITRAGO CARO, por la siguiente suma de dinero:

A.- Pagaré No. 4866470213844483:

1.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO PESOS M/Cte. (\$1.666.100=), valor correspondiente al saldo del capital insoluto contenido en el Pagaré No. 4866470213844483. que se anexó a la demanda.

1.1.- Por los intereses corrientes sobre la suma indicada en el ordinal anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 23 de agosto de 2019 al 23 de septiembre de 2019.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el ordinal 1.-, desde el 24 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

B.- Pagaré No. 086636100007120:

2.- Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$7.000.000=), valor correspondiente al capital insoluto contenido en el Pagaré No. 086636100007120, que se anexó a la demanda.

2.1.- Por los intereses corrientes sobre la suma indicada en el ordinal anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 08 de agosto de 2020 al 08 de febrero de 2021.

2.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el ordinal 2.-, desde el 09 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Diferir la decisión sobre costas procesales a su oportunidad procesal.

TERCERO: Notificar personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este mandamiento, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y advertirle que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO: Reconocer y tener a la abogada CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ, quien se identifica con la C de C No. 51.943.298 y portadora de la T. P. No. 79.221 del C S

de la J., como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 015 HOY 04 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, Casanare, tres (03) de junio de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00177
Demandante: IFATA
Demandado: Edilma Cárdenas Alfonso y otro

De acuerdo con lo solicitado por la entidad demandante, se le indica que el valor de las agencias en derecho, es por la suma de \$490.000.

En firme la presente decisión por Secretaría, efectúese la liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 015 HOY 04 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, Casanare, tres (03) de junio de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00527
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Marcelino Palacios Guababe

Reconocer y tener al abogado ORLANDO GÓMEZ SERNA quien se identifica con la C de C No. 19.118.866 portador de la T. P. No. 27.299 del C S de la J., como apoderado judicial del demandado MARCELINO PALACIOS GUABABE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP, se tendrá por notificada por conducta concluyente al señor MARCELINO PALACIOS GUABABE, del auto de mandamiento de pago del 03 de octubre de 2019, a partir de la notificación de la presente providencia, según lo estipulado en el inciso segundo del artículo 301 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 015 HOY 04 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, Casanare, tres (03) de junio de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No.: 854104089001-2020-0014
Demandante: IFATA
Demandado: JAIRO DIAZ RIVEROS Y OTRO

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso ejecutivo promovido por la **IFATA** contra de **Jairo Diaz Riveros Y Dulis Maritza Moreno Riveros**.

En consecuencia, y por reunirse los requisitos previstos en el Art. 461 del CGP, se decretará la terminación del presente proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares, respecto de las que fueron en debida forma materializadas.
Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION!**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandado, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

Consejo Superior
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
de la Judicatura

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 015 HOY 04 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM..
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, Casanare, tres (03) de junio de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2020-00281
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Severo Antonio Daza Aldana

En cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, así como lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se ordenará la remisión del presente expediente para que haga parte dentro del proceso de reorganización de pasivos No. 851623189002-2021-00213 de SEVERO ANTONIO DAZA ALDANA contra BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTROS.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de continuar con el trámite respectivo dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, ordenar la remisión inmediata del expediente de la referencia al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, con el fin de que sea incorporado al trámite de organización de pasivos No. 851623189002-2021-00213 de SEVERO ANTONIO DAZA ALDANA contra BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTROS.

TERCERO.- Efectúense las constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 015 HOY 04 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, Casanare, tres (03) de junio de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2021-00090
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Wilson Omar Bernal Cely

ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que corresponda dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 25 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago a cargo de WILSON OMAR BERNAL CELY, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., quien quedo notificado por aviso el día 16 de abril de 2021, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; absteniéndose de contestar la demanda y de proponer excepciones, por lo que es del caso aplicar lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de WILSON OMAR BERNAL CELY y a favor de BANCOLOMBIA S.A., para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago del 25 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Una vez se aprueba la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nº. 015 HOY 04 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, Casanare, tres (03) de junio de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo-Singular
Radicación No.: 854104089001-2021-00102
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Frankil Ernesto García Vargas

ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que corresponda dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 08 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago a cargo de FRANKIL ERNESTO GARCÍA VARGAS, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., quien quedo notificado por aviso el día 22 de abril de 2021, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; absteniéndose de contestar la demanda y de proponer excepciones, por lo que es del caso aplicar lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de FRANKIL ERNESTO GARCÍA VARGAS y a favor de BANCOLOMBIA S.A., para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago del 08 de abril de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Una vez se aprueba la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Jue



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 015 HOY 04 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, Casanare, tres (03) de junio de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2021-00094
Demandante: Hildebrando Rojas Rojas
Demandado: Ana Mileth Moreno Alfonso

Asunto

Procede el Despacho a resolver sobre la suspensión del presente proceso, elevadas conjuntamente por las partes demandante y demandada, y se adoptarán otras determinaciones.

Consideraciones

1.- Notificación por conducta concluyente

La parte demandante, solicita se tener notificada a la demandante por conducta concluyente, ya que la misma manifiesta conocer del proceso, ya que en el acuerdo se hace alusión al mandamiento de pago.

De acuerdo con lo anterior, se debe aplicación a lo establecido en el inciso primero del artículo 301 del CGP, que a la letra reza:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero **manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”* (Lo resaltado en negrilla fuera del texto original).

Revisado el ACUERDO DE TRANSACCIÓN PARA SUSPENSIÓN Y POSTERIOR TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO No. 2021-0094 ADELANTADO EN EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE, advierte este Despacho, que si bien es cierto en el numeral 2 del acápite HECHOS se hace alusión al mandamiento de pago del 25 de marzo de 2021, en ninguna de las cláusulas posteriores la señora ANA MILETH MORENO ALFONSO, manifiesta que se da por enterada de dicha providencia, o que el contenido de la misma le fue puesto en conocimiento, o que se deba por notificada de esta, tal como lo establece la norma trascrita con anterioridad, por consiguiente no se tendrá notificada por conducta concluyente a la parte demandada.

2.- Suspensión del proceso

El apoderado judicial de la parte demandante, y el demandado elevan conjuntamente solicitud de suspensión del proceso hasta el día 05 de noviembre de 2021.

El despacho accederá a la solicitud de suspensión por provenir de las dos partes, de común acuerdo, por un tiempo determinado conforme a lo prescrito por el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

PRIMERO.- Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo a partir de la ejecutoria del presente auto, hasta el día 05 de noviembre de 2021.

SEGUNDO.- Una vez venza el término de suspensión, ingrese al Despacho para continuar con el correspondiente trámite.

TERCERO.- De lo decidido en la presente providencia, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 015 HOY 04 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, Casanare, tres (03) de junio de dos mil dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: PAGO POR CONSIGNACION
Radicado 85-410-40-89-2021-0117-00
DEMANDANTE ANA YLSE ROLDAN PEREZ
DEMANDADO: LEONARDO CALIXTO VARGAS

Allegado a este Despacho Judicial lo correspondiente a consignación de acreencias laborales por parte de la señora ANA YLSE ROLDAN PÉREZ, en favor del señor LEONARDO CALIXTO VARGAS, en razón a la terminación de su contrato. En razón a lo anterior se tiene que el pago por consignación, es un modo especial de pago en el cual, por la negativa del trabajador a recibir el pago de sus acreencias laborales, se debe acudir a la administración de justicia para materializar la entrega de dichos emolumentos, y como quiera que quien es el interesado, esto es, el señor LEONARDO CALIXTO VARGAS, a través de escrito solicita el pago de los depósitos existentes en este Juzgado, se accederá a lo petitionado.

Sin más consideraciones este Despacho ordenara que por Secretaría se realice la correspondiente orden de pago y así materializar el pago de las acreencias laborales consignadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 015 HOY 04 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, Casanare, tres (03) de junio de dos mil dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: PAGO POR CONSIGNACION
Radicado 85-410-40-89-2021-0186-00
DEMANDANTE AGROLLANO S.A.S.
DEMANDADO: MARIA HERMINIA PARRA ROA

Allegado a este Despacho Judicial lo correspondiente a consignación de acreencias laborales de la empresa AGROLLANO S.A.S. en favor de la señora MARIA HERMINIA PARRA ROA, en razón a la terminación de su contrato. En razón a lo anterior se tiene que el pago por consignación, es un modo especial de pago en el cual, por la negativa del trabajador a recibir el pago de sus acreencias laborales, se debe acudir a la administración de justicia para materializar la entrega de dichos emolumentos.

Sin más consideraciones este Despacho ordenara que por Secretaría se realice la correspondiente orden de pago y así materializar el pago de las acreencias laborales consignadas:

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 015 HOY 04 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



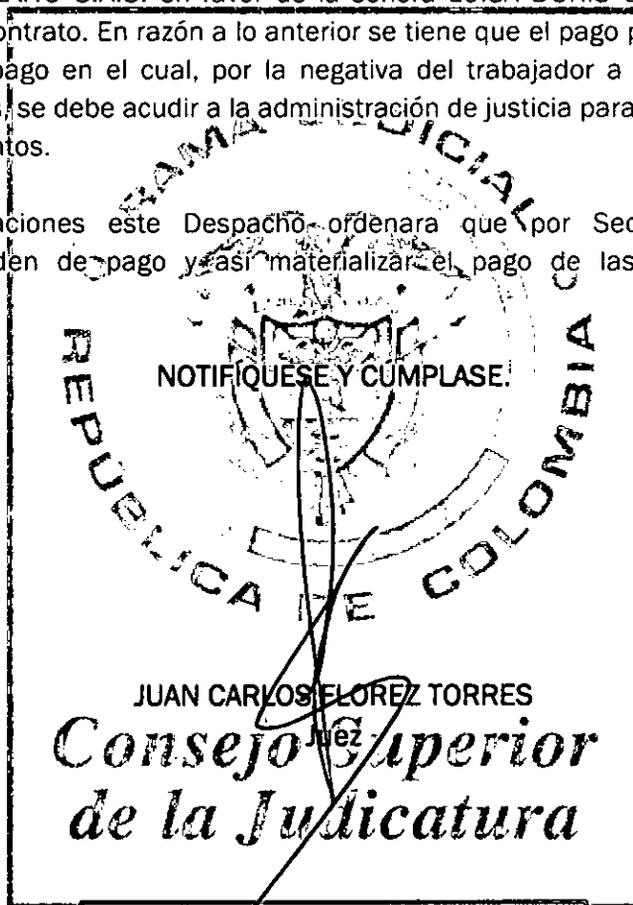
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, Casanare, tres (03) de junio de dos mil dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: PAGO POR CONSIGNACION
Radicado 85-410-40-89-2021-191-00
DEMANDANTE AGROLLANO S.A.S.
DEMANDADO: LUISA DORIS URBANO

Allegado a este Despacho Judicial lo correspondiente a consignación de acreencias laborales de la empresa AGROLLANO S.A.S. en favor de la señora LUISA DORIS URBANO, en razón a la terminación de su contrato. En razón a lo anterior se tiene que el pago por consignación, es un modo especial de pago en el cual, por la negativa del trabajador a recibir el pago de sus acreencias laborales, se debe acudir a la administración de justicia para materializar la entrega de dichos emolumentos.

Sin más consideraciones este Despacho ordenara que por Secretaría se realice la correspondiente orden de pago y así materializar el pago de las acreencias laborales consignadas.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 015 HOY 04 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, Casanare, tres (03) de junio de dos mil dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: SERVIDUMBRE ELECTRICA
Radicado 85-410-40-89-2021-00084-00
MENOR: PETROELECTRICA DE LOS LLANOS LTD-SUC
COLOMBIA
REMITIDO POR: MUNICIPIO DE TAURAMENA y GEOPARK COLOMBIA
S.A.S.

Subsanada la presente acción de imposición de servidumbre eléctrica incoada por PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS LTDA, a través de apoderada judicial, en contra de MUNICIPIO DE TAURAMENA y GEOPARK COLOMBIA S.A.S., y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales exigidos por el Decreto 1073 de 2015 y por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se dispone admitirla y dar el trámite previsto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena (Cas)

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA DE OCUPACION PERMANENTE, que promueve PETROELECTRICA DE LOS LLANOS LTD-SUC COLOMBIA, contra MUNICIPIO DE TAURAMENA y GEOPARK COLOMBIA S.A.S., y GEOPARK COLOMBIA S.A.S.

SEFUNDO: IMPRIMASE el trámite de proceso especial de imposición de servidumbre legal de energía eléctrica con ocupación permanente, (Decreto 1073 de 2015).

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P. La parte demandante deberá notificar al demandado, en el término de dos (2) días (Núm. 3°, artículo 2.2.3.7.5.3. Decreto 1073 de 2015).

CUARTO: Córrese traslado a la demandada por el término de tres (3) días para que conteste la demanda.

QUINTO: INSCRIBASE la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-52362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Ofíciase a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Yopal, para que sirva practicar la medida.

SEXTO: DECRETESE la inspección judicial sobre el predio sirviente identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-52362, predio denominado "LOTE 35", ubicado en la vereda Piñalito de esta Municipalidad, para los efectos de que trata el Núm. 4° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015. Señálese la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la misma se *practicará una inspección*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

Autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las obras para: I) pasar por el predio hacia la zona de servidumbre, II) construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, III) transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, IV) remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o el mantenimiento de las líneas, V) ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos prospección y caracterización relacionada con los requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia, VI) construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio objeto el proceso el cual se encuentra bajo la administración de la demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica (Artículo 7° Decreto Legislativo 798 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 015 HOY 04 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



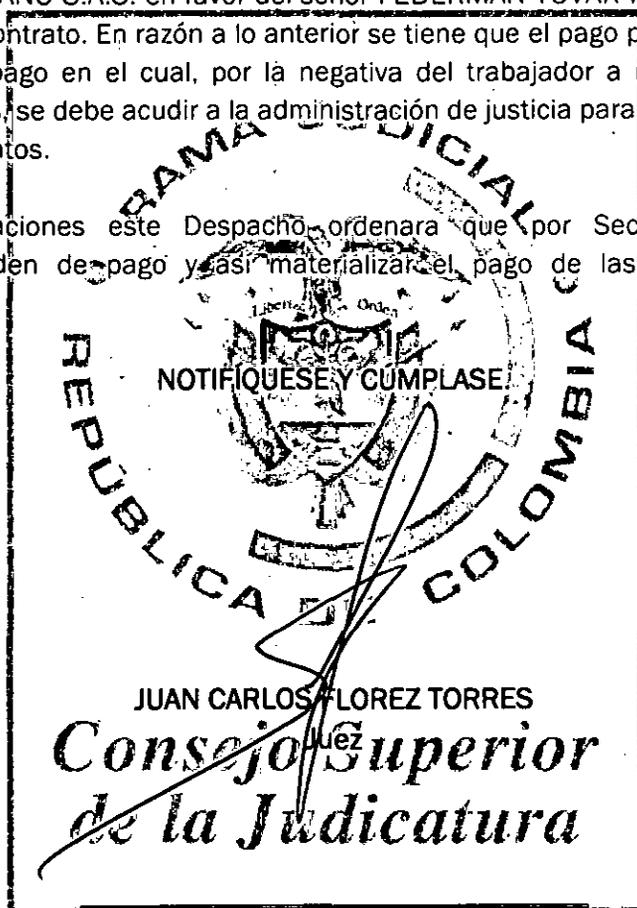
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, Casanare, tres (03) de junio de dos mil dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: PAGO POR CONSIGNACION
Radicado 85-410-40-89-2021-0185-00
DEMANDANTE AGROLLANO S.A.S.
DEMANDADO: FEDÉRMAN TOVAR ROSILLO

Allegado a este Despacho Judicial lo correspondiente a consignación de acreencias laborales de la empresa AGROLLANO S.A.S. en favor del señor FEDERMAN TOVAR ROSILLO, en razón a la terminación de su contrato. En razón a lo anterior se tiene que el pago por consignación, es un modo especial de pago en el cual, por la negativa del trabajador a recibir el pago de sus acreencias laborales, se debe acudir a la administración de justicia para materializar la entrega de dichos emolumentos.

Sin más consideraciones este Despacho ordenara que por Secretaría se realice la correspondiente orden de pago y así materializar el pago de las acreencias laborales consignadas.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 015 HOY 04 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, Casanare, tres (03) de junio de dos mil dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: PAGO POR CONSIGNACION
Radicado 85-410-40-89-2021-0194-00
DEMANDANTE PIONER COLOMBIA SDAD LTDA.
DEMANDADO: MARELVE MORA MENDOZA

Allegado a este Despacho Judicial lo correspondiente a consignación de acreencias laborales de la empresa PIONER DE COLOMBIA SDAD LTDA., en favor de la señora MARELVE MORA MENDOZA, en razón a la terminación de su contrato. En razón a lo anterior y, como quiera que la interesada solicita le sea entregado el título con el objeto de que le sean pagados sus emolumentos, este Despacho ordenara que por Secretaría se realice la correspondiente orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Jue

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 015 HOY 04 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario